TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURIS HELENA GÓMEZ VILLA CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA-.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

P R O V I D E N C I A

Llegan las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de apelación contra el auto del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, sin embargo se advierte la existencia de una nulidad insaneable conforme a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Nuris Helena Gómez Villa, por intermedio de apoderada judicial, demandó a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., ARL Sura, para que previos

los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare sin efectos por error grave el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 2 de mayo de 2013, en el que se determinó una minusvalía del 27.97% estructurada el 9 de julio de 2012, en consecuencia, de determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y por tanto, se condene a la ARL Sura a "asumir" la pensión de invalidez, la indexación, lo ultra y extra petita, y por las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 2 a 4 del expediente, en los que en síntesis indicó que: prestó servicios por medio de un contrato de trabajo a término fijo desde el 19 de agosto de 2011 a la sociedad ABC Gotuplas S.A.S., el cual finalizó sin justa causa el 21 de julio de 2013; durante el nexo laboral se desempeñó como delegada de calidad percibiendo un salario de $585.000, cumpliendo de manera personal en turnos rotativos de 8 horas de domingo a domingo sus funciones; el 7 de noviembre de 2011 mientras cumplía un turno de 12 horas sufrió un accidente de trabajo al manipular la "máquina inyectosopladora (Jomar uno)", lo que ocasionó la amputación de los dedos 2-3 de la mano derecha y la amputación parcial de la falange distal pulgar, prescribiéndose incapacidad de 272 días; luego de reincorporarse, fue objeto de acciones constitutivas de acoso laboral; luego de impetrar derecho de petición, acción de tutela, queja ante el Ministerio de Trabajo, accedió al informe del accidente de trabajo y al video contentivo del mismo; la ARL demandada determinó en dictamen del 20 de septiembre de 2012 una PCL del 25.34%, decisión que recurrió, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca asignó un porcentaje de 30.97%, pero luego de ello, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó de manera definitiva una pérdida de capacidad laboral de 27.97%.

Por auto del 29 de agosto de 2016 (fl 26) se dispuso la admisión de la demanda, la que fue notificada y contestada por Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. en legal forma y en término a través de escrito de folios 36 a 47, frente a los hechos aceptó haber realizado una primera calificación a la demandante con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 7 de noviembre de 2011, mientras aquella prestaba sus servicios a órdenes del empleador ABC Gotuplas S.A.S. De igual manera aceptó, que la referida

calificación fue recurrida, y en consecuencia, tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se pronunciaron al respecto, determinando la última de ellas una pérdida de capacidad laboral de 27.97%.

Por auto del 13 de agosto de 2017 (fl. 199) se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se llevó a cabo el 23 de enero de 2018, la cual se surtió hasta el decreto de pruebas y se suspendió hasta tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportaran los dictámenes, y la Universidad Nacional allegara el dictamen pericial decretado de oficio, en el que conste la fecha de estructuración y porcentaje de PCL.

Debido a que la Universidad Nacional requirió el pago de honorarios (fls. 225 y 226), peticionó amparo de pobreza, el cual se negó en proveído adiado del 18 de enero de 2019 (fl. 239), previa intervención de la Procuradora Sexta Judicial I para Asuntos del Trabajo y las Seguridad Social, en la que solicitó la reconsideración de la negativa del amparo de pobreza y múltiples solicitudes de impulso procesal del extremo accionante, el despacho en auto del 1º de marzo de 2021 (fls. 259 a 263), citó para audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que se realizó el pasado 21 de abril de 2021 (fls. 262, 263 y 269) en la que se precluyó la oportunidad para practicar el dictamen, decisión que fue recurrida en apelación.

En consideración a lo anterior, es del caso señalar que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado social de derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se procura obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Uno de los derechos pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido

proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se seguirá un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica.

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso". Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que "protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso", asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, "las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (sentencia Corte Constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, y la materia que se debe cumplir en las mismas, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental

para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

En el caso puesto a consideración, observa esta Sala la controversia que se plantea gira en torno a establecer si el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 2 de Mayo de 2013 contiene un error grave, y a razón de ello, el porcentaje establecido no corresponde a 27.97%, sino al 50% o una cifra superior a esa, y en consecuencia la activa es beneficiaria de una pensión de invalidez a cargo de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., ARL Sura, por tanto, al debatirse la validez de una decisión adoptada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es claro que ésta se puede ver afectada con las resultas del proceso, sin embargo, no se le vinculó, cuando aquella debió ser convocada al proceso a través de la figura procesal de litisconsorcio necesario por pasiva que regula el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, que establece que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...". precepto que da lugar jurídicamente a que en casos como el que nos ocupa, concurra la entidad que emitió el dictamen sobre el cual se pretende declarar el error grave.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la falta de convocatoria al proceso de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, nos encontramos ante una nulidad por violación al debido proceso, la cual, la juez está obligada a declarar cuando la advierte en cualquiera de las instancias. Razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 13 de julio de 2017, inclusive, con el fin de que la antes nombrada sea vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva y se dé el trámite correspondiente; manteniendo con valor y efecto las pruebas aportadas y practicadas con la garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 13 de julio de 2017, inclusive, con el fin de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sea vinculada como litis consorte necesaria por pasiva y se dé el trámite correspondiente; manteniendo con valor y efecto las pruebas aportadas y practicadas con la garantía del debido proceso y derecho de defensa. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo.- *Por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen.*

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ALBERTO ARENAS DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Reconócese personería a la Dra. Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y la T.P. No. 123.148 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. Belcy Bautista Fonseca quien se identifica con la C.C. No 1.020.748.898 y la T. P. No. 205.097 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dispuso la terminación del proceso.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Luis Alberto Arenas Díaz, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago consistente en el retroactivo pensional causado entre el 25 de mayo y el 31 de octubre de 2005 en suma de $16.911.138,60 y por los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2005, sobre dichas mesadas pensionales

Una vez notificada la ejecutada del mandamiento de pago, propuso las excepciones que denominó "plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica"; la primera de ellas la fundamentó en que no adeuda concepto alguno.

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el fallador de primer grado rechazó las excepciones propuestas y declaró probada de oficio la excepción de pago, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone recurso de apelación argumentando que el valor pagado de intereses moratorios por

Colpensiones a través de la SUB 82772 del 4 de abril de 2019, es inferior al ordenado en la sentencia base de ejecución, pues existe una diferencia de $7.430.700.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver la controversia es pertinente indicar que el artículo 1626 del CC señala que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se estudia la extinción de la obligación por pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, o conciliación que tiene los mismos efectos, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó, la misma codificación señala en su artículo 1715 que la compensación "se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores"

De ahí que, con base en el objeto de apelación, se tiene que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias por las sentencias de primera y segunda instancia del 30 de junio de 2011, 14 de diciembre de 2012 y 1º de agosto de 2018, proferidas por el Juzgado Once Laboral de Circuito de esta ciudad (fls 51 a 59), la Sala Laboral de esta Corporación (fl. 6 a 18 cuaderno 2) y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 59 a 66 cuaderno 3), respectivamente, se dispuso condenar a Colpensiones el retroactivo pensional causado del 25 de mayo al 31 de octubre de 2005, junto con el pago de los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2005 hasta la fecha efectiva del pago de las mesadas desde el 25 de mayo y hasta 31 de octubre de 2005, a razón de $2.727.603. De igual manera, por auto del 9 de noviembre de 2018, el Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas de segunda instancia por valor de $1.450.000 a cargo de Colpensiones (fl. 71).

Entonces observa la Sala que la administradora de pensiones allegó la resolución SUB 82772 del 4 de abril de 2019, en la que procedió a realizar el pago de $16.911.138 por concepto de retroactivo pensional y $58.781.486 de intereses moratorios, efectuó descuentos en salud $1.702.500, cancelando en total, la suma de $73.990.124 (fls. 113 a 119).

Así las cosas, al efectuar las operaciones aritméticas pertinentes con apoyo del grupo liquidador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para el efecto el valor del retroactivo pensional $16.911.18,60, la fecha desde la que se causan los intereses moratorios, esto es, 25 de junio de 2005 y la inclusión en nómina en abril de 2019 de las mesadas objeto de condena, arroja una cifra de $59.006.490 respecto de los intereses moratorios.

Deviene de lo anterior, que existe en favor del extremo demandante una diferencia de $225.004, por lo que habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago. Acotando que el a quo encontró una ligera diferencia a favor del ejecutante, sin embargo declaró el pago total. Asimismo, se dispondrá seguir adelante la ejecución por la referida suma, que equivale a los valores adeudados.

Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto apelado, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*
Segundo.- *Revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutiva de la decisión recurrida para, en su lugar, disponer seguir adelante con la*

ejecución respecto de la suma de $225.004, correspondiente al saldo adeudado.

Tercero.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN
RADICADO: 11001310501120192040 1
DEMANDANTE : LUIS ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular el Interes de mora según instrucciones del despacho.*

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
25/05/05	31/10/05	5,50%	$ 2.727.603,00	6,20	$ 16.911.138,6
Total retroactivo				**$ 16.911.138,60**	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/04/2019
Mesada Causada	**Fecha Inicial**	**Fecha Final**	**Número de días en mora**	**Interés moratorio anual**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital**	**Subtotal Interés**
may-05	25/06/05	30/04/19	5058	28,98%	0,0697%	$ 545.520,60	$ 1.924.484,00
jun-05	01/07/05	30/04/19	5052	28,98%	0,0697%	$ 5.455.206,00	$ 19.222.016,00
jul-05	01/08/05	30/04/19	5021	28,98%	0,0697%	$ 2.727.603,00	$ 9.552.033,00
ago-05	01/09/05	30/04/19	4990	28,98%	0,0697%	$ 2.727.603,00	$ 9.493.058,00
sep-05	01/10/05	30/04/19	4960	28,98%	0,0697%	$ 2.727.603,00	$ 9.435.986,00
oct-05	01/11/05	30/04/19	4930	28,98%	0,0697%	$ 2.727.603,00	$ 9.378.913,00
				Total intereses moratorios			**$ 59.006.490,00**

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	$ 59.006.490,00
Total	**$ 59.006.490,00**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 26 de agosto de 2021 Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORIS ADRIANA VILLALOBOS ALARCÓN CONTRA ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual dio por terminado el proceso respecto de Icotec S.A.S. Liquidación por adjudicación.

A N T E C E D E N T E S

Noris Adriana Villalobos Alarcón, por medio de apoderada judicial, demandó a las sociedades Icotec Colombia S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 31 de mayo de 2010 al 25 de enero de 2016, en consecuencia de condene

solidariamente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 34 del CST. En consecuencia, se condene al pago de lo causado entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de enero de 2016 por concepto del auxilio de cesantías junto con sus intereses, primas de servicios y vacaciones, la sanción moratoria y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones relató que: se vinculó a Icotec Colombia S.A.S. mediante contrato de obra o labor contratada el 31 de marzo de 2010, para desempeñarse en el "cargo técnico" en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. con un salario mensual de $750.000; realizó la labor de manera personal bajo las instrucciones del empleador, cumpliendo para el efecto el horario de trabajo sin que mediara queja o llamado de atención. El 25 de enero de 2016 se dio por terminado el contrato de trabajo, las demandadas adeudan salarios y prestaciones sociales sin que se hubiere satisfecho su pago a la presentación de la demanda. Elevó reclamación administrativa a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el 18 de septiembre de 2017, sin que transcurrido un mes la entidad se pronunciara.

En auto del 29 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por conducta concluyente a Icotec Colombia S.A.S. (fl. 512), luego, en proveído del 8 de octubre de 2019 se le tuvo por contestada la demanda (fl. 629). A través de escrito visible a folios 633 y 634, solicitó decretar la falta de capacidad de dicha sociedad para ser parte dentro del asunto, debido a que la Superintendencia de Sociedades dispuso la terminación del proceso de liquidación por auto del 5 de noviembre de 2019.

El juzgado de conocimiento mediante la decisión que es objeto de alzada dio por terminado el asunto respecto de la enjuiciada, debido a que se acreditó la inexistencia de la persona jurídica llamada a juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la parte actora que si bien Icotec Colombia S.A.S. se encuentra liquidada, lo cierto es que el sucesor procesal es el liquidador, por lo que no

puede declararse terminado el asunto respecto de esa enjuiciada, máxime cuando los artículos 252 y 253 del Código de Comercio establecen que tanto las acciones se adelantaran en contra de los liquidadores de las sociedades quien a su vez, de conformidad con el artículo 255 ibídem son responsables ante los asociados y los terceros por los perjuicios que se causen.

C O N S I D E R A C I O N E S

SUCESIÓN PROCESAL

El argumento principal del recurso se contrae a determinar si le asiste o no razón al recurrente al pretender la sucesión procesal del liquidador Carlos Eduardo Cuervo Cadena, respecto de la extinta Icotec Colombia S.A.S.

La sucesión procesal es una institución consagrada en el artículo 68 del CGP que prevé:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (…)"*

Opera, según la norma, en los casos en los que iniciado un proceso una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona. La consecuencia de dicha situación es que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, el curador, o el sucesor si se trata de personas jurídicas, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Figura que en últimas se encamina, a la luz del principio de economía procesal, al aprovechamiento de la actividad procesal ya

iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Ahora, no puede colegirse, como erradamente lo hace el recurrente, que el liquidador de la sociedad sea el sucesor procesal en atención a lo reglado en los artículos 252 y s.s. del Código de Comercio, pues allí lo que se establece es la posibilidad que tienen tanto los socios como los terceros de acudir por medio de una acción civil a reclamar los perjuicios a que hubiere lugar con ocasión a la negligencia o incumplimiento de sus deberes como liquidador, sin que ello lo habilite para representar a la sociedad extinta en asuntos judiciales con posterioridad al fenecimiento de la personería jurídica.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso de radicación No. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) del 11 de junio de 2009 sostuvo:

> *"(…) Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*
>
> *Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses".*

Colorario de lo anterior, se procederá a confirmar el proveído objeto de inconformidad.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada.
Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $200.000.oo por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **BERTHA MARÍA RINCON GOMEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **110013105-001-2019-00537-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 02 de septiembre de 2021 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ASISCLO GONZALEZ CARRILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **MULTIDIMENSIONALES S.A.**
RADICACIÓN: **110013105-002-2012-00640-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JOSE GUILLERMO SIERRA Y OTROS**
DEMANDADO: **AVIANCA S.A Y OTRO**
RADICACIÓN: **110013105-005-2018-00636-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 08 de abril de 2021 por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **POSITIVA S.A.**
DEMANDADO: **COLMENA S.A.**
RADICACIÓN: **110013105-011-2015-01029-02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALDEMAR RODRIGUEZ CEDIEL**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **110013105-011-2017-00105-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 02 de julio de 2021 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá**.** Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS FERNANDO MONROY JIMENEZ**
DEMANDADO: **ALTIPAL SAS**
RADICACIÓN: **110013105-011-2018-00495-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 09 de abril de 2021 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTE PH**
DEMANDADO: **COLPENSIONES y OTRO.**
RADICACIÓN: **110013105-013-2018-00088-02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL (apelación auto)**
DEMANDANTE: **GUSTAVO CASAS LANCHEROS**
DEMANDADO: **UGPP**
RADICACIÓN: **1100131050-014-2018-00284-02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 06 de julio de 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO CASTELLANOS MORA**
DEMANDADO: **SNC LAVALIN COLOMBIA SAS**
RADICACIÓN: **110013105-014-2019-00076-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JAIRO TOBON HERNANDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-015-2019-00455-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL (apelación auto)**
DEMANDANTE: **MANUEL HUMBERTO MOYA MORENO**
DEMANDADO: **FIDUAGRARIA S.A.- PAR ISS**
RADICACIÓN: **1100131050-016-2018-00245-02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, numeral 9° del CPTSS, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, con respecto al auto proferido en primera instancia el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ANA MERCEDES RINCON ROBAYO**
DEMANDADO: **CLARA INES LOPEZ RINCON Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-018-2019-00231-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de mayo de 2021 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **DANILO PANCHE VELOZA**
DEMANDADO: **EAAB ESP**
RADICACIÓN: **110013105-019-2018-00105-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MARIA HELENA FARFAN RAMIREZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-019-2019-00222-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 27 de julio de 2021 por el Juzgado 19 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **GILBERTO FRANCO BARACALDO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-019-2019-00570-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JORGE ORLANDO PERALTA FERNANDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-020-2020-00390-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MARIA LILIANA HERNANDEZ GOMEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-024-2019-00529-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JULIO ENRIQUE VIVAS SAENZ**
DEMANDADO: **BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A. BARSA**
RADICACIÓN: **110013105-029-2019-00690-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ANA MARIA PATRICIA ALVAREZ DE LA OSSA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-030-2019-00040-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 30 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MARTA CECILIA BLANCO LUGO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-030-2019-00740-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de junio de 2021 por el Juzgado 30 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALBERTO AGUDELO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **110013105-031-2020-00448-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **110013105-031-2021-00039-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL (apelación auto)**
DEMANDANTE: **MIRYAM EDLIMA SANCHEZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **LOGPORT COLOMBIA LTDA**
RADICACIÓN: **1100131050-031-2021-00100-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **110013105-033-2019-00393-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de julio de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **OLGA ELENA IBARGUEN MOSQUERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RADICACIÓN: **110013105-036-2018-00064-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de julio de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **NANCY PEÑALOZA GALVIS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **110013105-037-2019-00385-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 37 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO 2018 00242 01 JUZ 08 DE MARÍA DEL PILAR REYES GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Estando en la oportunidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se advierte que el audio contentivo de la sentencia de fecha 14 de abril de 2021, registra grabación hasta el minuto 49:07, por lo que en este momento no se tiene acceso al resto de consideraciones, resolutiva y recurso de apelación. Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Cumplido esto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO 2019 00737 01 JUZ 26 DE ANA MARÍA HUERTAS CEBALLOS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y OLD MUTUAL.

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Estando en la oportunidad de resolver lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la AFP OLD MUTUAL se advierte que el audio contentivo de la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, registra la grabación únicamente de la parte resolutiva y la apelación, sin que se haya tenido acceso a las consideraciones del A quo para edificar la decisión. Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Cumplido esto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO 2016 00671 01 JUZ 35 DE LUIS REINA VÁSQUEZ CONTRA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE PANFLOTA -ASESORES EN DERECHO S.A.S. COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN CON CARGO AL PANFLOTA -FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ Y PORVENIR S.A.

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Estando en la oportunidad de resolver lo relacionado con el recurso de apelación, se advierte que en el expediente digital PDF contentivo de los folios 1501 a 2000 del cuaderno 4 presenta erro en la descarga del documento, en ese orden al estar incompletas las diligencias se dispone que por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Cumplido esto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÀLEZ VELÀSQUEZ**

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "*se declaró la ineficacia del traslado de la demandante MARÌA MARGARITA ROMERO ARCHBOLD, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, en consecuencia condenar a a devolver la totalidad de dinero, junto con sus rendimientos y comisiones por administración, a COLPENSIONES.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.-NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyecto: EMR

21 JUN 39 AM 11:45
Secretaría-Sala Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 02-2019-791-01

DEMANDANTE: LEIDY OROZCO FIGUEROA

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación de la ejecución de la referencia por pago total de la obligación.

Así las cosas y como quiera que se encontraba pendiente por resolver recurso de apelación por parte de esta Corporación, ante la solicitud de terminación, resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que se tendrá por **desistido** dicho recurso en los términos del artículo 314 del CGP.

Remítase copia de esta decisión al Juzgado de conocimiento, como quiera que el expediente es digital y no hay lugar a ordenar devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 20-2019-025-02

DEMANDANTE: CINDY TATIANA GARCÍA

DEMANDADO: BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante y su apoderada allegan escrito mediante el cual solicitan la terminación de la ejecución de la referencia por pago total de la obligación, aduciendo que la contenida en título ejecutivo, acta de conciliación, ya fue cumplida por la parte ejecutada.

Así las cosas y como quiera que se encontraba pendiente por resolver recurso de apelación por parte de esta Corporación, ante la solicitud de terminación que ya fue comunicada al juzgado de conocimiento, resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que se tendrá por **desistido** dicho recurso en los términos del artículo 314 del CGP.

Remítase copia de esta decisión al Juzgado de conocimiento, como quiera que el expediente es digital y no hay lugar a ordenar devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario Nº 24-2016-547-01

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS QUINTERO

DEMANDADO: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual no se accedió a la solicitud de corrección y/o adición de sentencia.

Al respecto, procede señalar que dicha providencia **no es susceptible de recurso** en los términos del inciso 3 del artículo 285 del CGP, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en la providencia que pretende recurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 30-2017-778-01

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLÓREZ CHIQUIZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso no acceder a la corrección de sentencia peticionada.

Al respecto, procede señalar que dicha providencia **no es susceptible de recurso** en los términos del inciso 3 del artículo 285 del CGP, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en la providencia que pretende recurrir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

EN USO DE PERMISO

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MARIA INES CAMACHO DE OCHOA S.A. CONTRA NUEVA E.P.S S.A. (RAD. 00 2021 01436 01).

En Bogotá D.C., Hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

A U T O

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 17 de Julio de 2020 (folios 118-124), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante señora MARIA INES CAMACHO DE OCHOA, se encuentra situado en la ciudad de Tunja– Boyacá, tal como se constata en el poder obrante a folio 9 del expediente:

SEÑOR:
Superintendencia de Salud Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación
E.S.D.

REF: PODER.

MARIA INES CAMACHO DE OCHOA , persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja , Identificado como aparece al pie de mi firma , respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el propósito de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, Identificado con la C.C. No. 1049635418 de Tunja y T. P. No. 260.842 del C. S. J., para que en mi nombre y representación tramite solicitud jurisdiccional de reconocimiento económico de conformidad a el artículo 126 de la ley 1438 de 2011 literal b) "Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios" en contra de NUEVA EPS S.A, representada legalmente por el Señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, con el propósito de llevar acabo el cobro, rembolso y pago de las incapacidades médicas, que tuve que cubrir con mi patrimonio; Derivadas de la negligencia y falla en el servicio de esta entidad prestadora de salud, al proferir el acto administrativo: GRCO-GZ-BY-04514 de fecha 26 de septiembre de 2017 , que niega la devolución del dinero.

Mi apoderado queda Investido de expresa atribuciones para **CONCILIAR RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR**

Documento que fue suscrito por la demandante ante la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja el 28 de febrero de 2018:

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció: MARIA INES CAMACHO DE OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040013851 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7gaof2gm1tqb
28/02/2018 - 17:02:26:570

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES.

Así mismo, a folio 30 obra historia clínica de la señora demandante donde se evidencia que efectivamente su domicilio es en la ciudad de Tunja:

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	MARIA INES CAMACHO DE OCHOA	Documento de Identificación:	[illegible]
Fecha de Nacimiento:	02/10/1953	Edad:	63 Años
Municipio de origen:	TUNJA	Municipio de Residencia:	TUNJA
Estado Civil:	Viuda	Estrato:	2
Escolaridad:	BASICA SECUNDARIA	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	KR 18 NRO 34A 13	Telefono:	312-5898
Genero:	FEMENINO	Religión:	Catolica
Celular:	(318) 539-1922	Correo electrónico:	MARIAINESCAMACHOOCH@HOTMAIL.COM
Tipo de Usuario:	COTIZANTE	EPS	NUEVA EPS

Por lo relacionado y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tales como *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**, situación que también se encuentra contemplada en el artículo 6° Ley 1949 del 8 de enero del 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

> *"**Parágrafo 1**°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante."*

Por lo anterior, atendiendo el domicilio del apelante señora MARIA INES CAMACHO DE OCHOA., se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada.

En mérito de los expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para que

efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

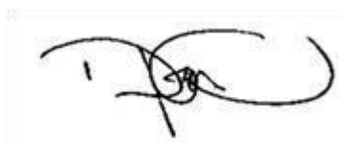

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Expediente No. 039 2020 00437 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER QUINTERO MENESES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los treinta días (30) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Javier Quintero Meneses, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el propósito de que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por auto del 27 de abril del mismo año, al considerar que la demanda no fue subsanada en su totalidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al garantizar al demandado el conocimiento oportuno de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, señala:

> *"**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, la juez de conocimiento al examinar la demanda observó que:

> *"1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).*
>
> *2. Las situaciones fácticas contenida en la pretensión declarativa del numeral 1 deberá suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.*
>
> *3. Los hechos de los numerales 8, 9, 10, 11, 15, y 16 no tienen el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva procedimientos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente."*

De manera que se iinadmitió la demanda por auto de 25 de febrero de 2021 y dispuso conceder término de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas, providencia que fue notificada en estado No. Estado No. 014 del 26 del mismo mes y año, es decir que el término para corregir la demanda vencía el 5 de febrero del año en curso; mediante correo electrónico se allegó escrito de subsanación sin anexos, en el que se evidencia la corrección de las falencias anotadas en los ordinales 2 y 3 del auto inadmisorio, sin embargo, no se aportó mensaje de datos que permitiera evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, en auto del 27 de abril de la presente anualidad, se rechazó la demanda, con fundamento, en que no se subsanaron la totalidad de los yerros anotados en el auto anterior.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, observa la sala que efectivamente allí no se allegó constancia, de haberse remitido la copia de la demanda y sus anexos a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, como en efecto correspondía de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del precitado artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que en efecto procedía el rechazo de la demanda.

En este sentido cabe resaltar, que junto con el escrito en el que se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, se juntó constancia del 5 de marzo de 2021, mismo día en que se remitió el escrito de subsanación (Carpeta 04. Archivo 01), se envió un mensaje de datos a las 12:23 p.m., a la dirección de correo electrónico ***notificacionesjudiciales@ccolpensiones.gov.co****. Pese a ello, el cuadro de dialogo incorporado al plenario, no evidencia ningún*

documento adjunto que permita inferir la remisión de la de demanda, su subsanación y los anexos del asunto bajo estudio, toda vez, que en la comunicación se observa únicamente que Colpensiones confirma el recibo de un mensaje "Re: Cumplimiento Decreto 806 de 2020", sin que se anote si quiera que corresponde al demandante. Así, como la falencia anotada no se subsanó, se procederá a confirmar el proveído recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto del 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*
Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DAIRO JOSÉ ALVARADO RADA** contra **DRUMMOND LTD Y OTROS.**

EXP. 11001 31 05 **016 2019 00005** 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.° 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contra el auto proferido el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante, que se declare que entre DRUMMOND LTD., y él, existió un contrato de trabajo entre el 8 de abril de 2010,

y el 29 de enero de 2016; que hubo culpa comprobada por parte de la demandada, en su calidad de empleadora, en la aparición de la enfermedad "bursitis de hombro", que adquirió durante la ejecución del contrato de trabajo; que sufrió perjuicios de índole material e inmaterial, que sus hijos, compañera permanente y padre también sufrieron daños morales.

En consecuencia, que se condene a la demandada a pagarle as indemnizaciones de perjuicio por lo ocurrido a sus hijos, padres, y compañera permanente, quienes también fungen como demandantes en el presente proceso. (Expediente virtual, archivo n.° 1, pág. 1 - 9).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 10 de julio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Expediente virtual, archivo n.° 1, pág. 429).

DRUMMOND LTD COLOMBIA, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Manifestó, que las mismas carecían de causa, razón y fundamento, como quiera que siempre cumplió con sus obligaciones, y le garantizó al actor la protección y seguridad debidas durante la ejecución del contrato laboral. Igualmente, indicó que no tiene responsabilidad alguna en la causación de la patología que padece el demandante, por lo que no estaba obligada a pagar ningún tipo de perjuicio material o moral.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, y cobro de lo no debido (Archivo n.° 1, pág. 454 - 474)

Posteriormente, solicitó que se llamará en garantía a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (Archivo n.° 1, pág. 658 - 660), debido a la suscripción de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual n.° 1000732, la cual estuvo vigente entre el 30 de junio de 2014, hasta el 15 de junio de 2015, y fue prorrogada hasta junio de 2016, como quiera que el interés asegurable de la póliza, era la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, o el perjuicio moral y fisiológico que causara la empresa demandada como asegurada (Archivo n.° 1, pág. 657 - 660). No obstante, el llamamiento en garantía fue rechazado por el *a quo,* mediante auto de 12 de febrero de 2020 (Archivo n.° 1, pág. 759 - 760), decisión contra la cual se impuso recurso de apelación y en subsidio de apelación (Archivo n.° 1, pág. 761 - 764).

Así, mediante proveído de 19 de noviembre de 2020, el *a quo* dispuso admitir el llamamiento en garantía de la sociedad **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, quien contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de coadyuvancia de las excepciones propuestas por DRUMMOND LTD contra la demanda, inexistencia de culpa patronal frente a la enfermedad profesional que sufre el demandante, inexistencia de enfermedad laboral, inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios reclamados, y prescripción (CD., f.° 23).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, celebrada de forma virtual, el día 2 de junio de 2021, declaró fracasada la etapa de conciliación; indicó, que las demandadas no propusieron excepciones previas; dispuso continuar con el trámite del proceso por cuanto no

advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado, ni hechos o circunstancias que pudiesen llevar a sentencia inhibitoria; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

En lo que interesa a la alzada, se tiene que el *a quo* al realizar el decreto de pruebas en favor de la llamada en garantía, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., negó la solicitud hecha por dicha sociedad, de que se decretara como prueba el interrogatorio de su representante legal, y que el juzgado la oficiara a ella misma, en el momento anterior a dictar sentencia, para que certificara cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza n.° 100732.

Para fundamentar su decisión, esgrimió que el interrogatorio de parte solicitado no resultaba procedente en el derecho procesal del trabajo, por cuanto su finalidad es provocar la confesión que se predica de la contraparte, aunado a que el motivo por el cual fue solicitado, esto es, verificar la extensión, cobertura y responsabilidad de la aseguradora, hace alusión a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de contestación o intervención.

Respecto de la solicitud de que se librara oficio a la llamada en garantía, antes de que se dictara sentencia, manifestó que los oficios constituyen mecanismos de comunicación entre los juzgados, entidades o terceros, y no pruebas propiamente dichas, por lo que no era procedente enviar oficios a la propia parte, debido a que es ella misma la que debe allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, la llamada en garantía, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

No obstante, el juzgado mantuvo incólume su decisión, tras considerar que lo relacionado con el funcionamiento de la póliza debió ser explicado en la contestación de la demanda, por lo que sería innecesario que el propio representante legal de la aseguradora acudiera explicar esto.

Agregó, que le correspondía a él, como juez, determinar si acudía a la prueba de oficio o no, antes de dictar sentencia, para que la aseguradora indique el saldo vigente en la póliza que pudiera amparar el riesgo en una eventual condena, y que ello, no era procedente por petición de la llamada en garantía

Finalmente, aseveró, que dicha solicitud no era pertinente por cuanto si se presentase una eventual condena, lo que se determinaría en el proceso sería la existencia de los elementos del contrato de seguro, y si están amparados, o no, los riesgos alegados por el actor, pues el detalle de si la póliza se ha agotado o no, no correspondía a un debate propio del proceso ordinario laboral.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La llamada en garantía, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de apelación, y solicitó que fueran decretadas las pruebas negadas por el *a quo*, debido a que las mismas estaban encaminadas a determinar cual sería el alcance de una eventual obligación indemnizatoria en cabeza de ella.

Sobre la negativa de la práctica del interrogatorio de parte de su representante legal, arguyó que el artículo 165 del Código General del Proceso, enlista como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, entre otros, para indicar que, el mismo diferencia la declaración de parte de la confesión.

En cuanto a la solicitud de que se oficiara a ella misma, en el momento anterior a dictar sentencia, para que certificara cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza n.° 1000732, explicó que la prueba se solicitaba de esa forma debido a que se trata de una circunstancia que puede ir cambiando en la medida en que pasa el tiempo, y que era necesario que el juez tuviera en cuenta esto, en el momento en que profiera la decisión de primera instancia.

Para sustentar el anterior argumento, señaló que el inciso n.° 4 del artículo 281 del Código General del Proceso señala que en la sentencia deberá tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial, sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que este sea probado y haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, o que la ley permita considerarlo de oficio.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 1.° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará ***i)*** si el *a quo* debió decretar el interrogatorio de parte del representante legal de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en su favor, y ***ii)*** si debió acceder o no, a la solicitud de la aseguradora de que antes de que se dictara sentencia se le oficiara para que certificara la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza n.° 100732.

El artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, mientras que el artículo 53 *ídem* prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte, el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral, consagra que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Si bien es cierto, que el referido artículo modificó el artículo 203 del Código de Procedimiento civil, el cual consagraba, que dentro de la oportunidad para solicitar las pruebas en primera instancia, *"cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso (...)"*, ello no significa que la legislación actual habilite a las partes a solicitar como prueba su propia declaración, máxime, si se tiene en cuenta que el interrogatorio de parte, se delimita a los hechos del litigio susceptibles de confesión, de lo cual resulta apenas lógico concluir que quien lo surta sea la contraparte del deponente.

Aunado a ello, observa la sala que el interrogatorio de parte solicitado, persigue un objetivo probatorio que no aporta elementos de juicio que ayuden a dilucidar la presente causa, por cuanto con el mismo se pretende que el representante legal explique la extensión de la cobertura y responsabilidad de la aseguradora, así como el límite de esa responsabilidad, en los términos de la Póliza n.° 1000732, lo cual fácilmente se puede consultar en la copia de las condiciones particulares y generales de dicha póliza, la cual si fue decretada como prueba por el *a quo*.

En consecuencia, en lo que al punto de análisis se refiere, resulta imperioso para el Despacho **confirmar** la decisión del *a quo*, por cuanto la prueba se denegó con apego a los lineamientos legales dispuestos para ello.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la aseguradora de que antes de que se dicte sentencia se le oficie para que certifique la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza n.° 100732, debe decirse que como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos, de manera que es a él a quien le corresponderá determinar si en algún momento del trámite procesal requerirá a la aseguradora para un determinado fin, y no a ésta solicitar que una prueba se practique cuando ella así lo considere.

Ello, no desconoce lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, de que en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto en la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, o que la ley permita considerarlo de oficio, como quiera que la certificación de la suma asegurada en la póliza n.° 100732, no incide en los derechos pretendidos por el actor, pues la referida cuestión habrá de debatirse posteriormente al presente proceso, en caso de que se llegase a presentar una eventual condena, pues como bien lo adujo el *a quo,* en este supuesto únicamente se tendría que debatir la

existencia de los elementos del contrato de seguro, y si los riesgos pretendidos por el actor están amparados bajo la póliza.

Finalmente, se pone de presente que al Juez Ordinario le corresponde adelantar el debate procesal en forma tal, que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros. Por lo que, sobre este tópico, también habrá de **confirmarse** la sentencia apelada.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Fuero Sindical	1100131050 **12 2021 00171 01**
Demandante:	FELIPE PORTILLA MENDOZA, ARMANDO BAUTISTA CELIS, HERVIN LEÓN ABRIL y CELINA GARCÍA DURÁN
Demandado:	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

La parte demandada elevó solicitó de aclaración del fallo que emitiera esta Corporación el pasado 15 de septiembre de 2021, bajo el entendido que en el proceso se debatió y probó la insubsistencia del objeto y causa de los contratos de trabajo de los demandantes, toda vez la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA dispuso el archivo de la solicitud ordenada por MINESA de la licencia ambiental.

Que por tal razón se afectaron de manera insuperable los contratos de trabajo de los demandantes, por cuanto ello condujo a que no se pueda ejercer la actividad del objeto social de construir y posteriormente operar el único proyecto minero, de ahí que se le deba aclarar la manera de proceder con la orden de reintegro dispuesta dentro del presente asunto, ante la desaparición de las funciones que los actores venían desarrollando.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la aclaración de la sentencia opera únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En claro a lo aludido, advierte la Sala que la solicitud no goza de vocación de prosperidad, toda vez que la sentencia no presenta ningún motivo de duda con ocasión a los argumentos expuestos que conlleve a que se deba aclarar algún aspecto de fondo.

Ahora, lo que pretende el demandante es que la Sala emita un juicio de valor con relación a como proceder frente al reintegro de los demandantes, pues aduce que en la actualidad no tienen proyectos a efectos de ocupar a los trabajadores en el objeto que se les contrató, situación que resulta improcedente, pues se le recuerda al memorialista que el litigio giró en torno a establecer si los actores gozaban del fuero sindical y si era procedente su reintegro con ocasión al despido ocurrido, máxime si se tiene en cuenta que con la presente solicitud no puede pretender la encartada que se le genere una consulta a sus súplicas de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del C.P.T y de la S.S.

En tal sentido, la solicitud de aclaración se negará.

Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia promovida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ ESPERANZA CUERVO CARRILLO** contra **LA COCINA SUIZA FOGS S.A.S., FABIO ORLANDO GALINDO DÍAZ Y NIRSA INES DÍAZ**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **023 2017 00780 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 04 de agosto del 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(JDBA)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HEMIRSON GARZÓN BALBUENA** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **014 2018 00032 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 04 de Agosto del 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(JDBA)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIO GERNÁN MORENO MARTINEZ** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES Y UGPP**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **019 2019 00197 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 31 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CÉSAR GARAY CORREDOR** contra **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **008 2019 00815 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

EAMB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NOHORALBA CASTRO SILVA** contra **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **020 2020 00227 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de agosto de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

EAMB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ BECERRA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **008 2019 00078 02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

EAMB

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO BENAVIDES SUNESCUN** contra **SKANDIA, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **002 2018 00331 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 02 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(JDBA)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JENNIFER BEDOYA CALVO, DIANA MILENA CARVAJAL OJEDA, DANILO ALEXIS HERNÁNDEZ NOGUERA** contra **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, AVIANCA, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **032 2019 00853 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(JDBA)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA CECILIA LLANO ORTÍZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2019 00643 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(JDBA)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DUVELIS JOHANA ZAPATA RINCÓN Y DANNA VALENTINA SAZA ZAPATA** contra **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **031 2020 00409 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(JDBA)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ EDUARDO PALOMINO RIVEROS** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **011 2018 00299 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del Demandante José Eduardo Palomino Riveros, respecto de la sentencia proferida el 08 de abril de 2021, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

JDCB

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **08 2018 00249 01**
Demandante:	OLGA JUDITH RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

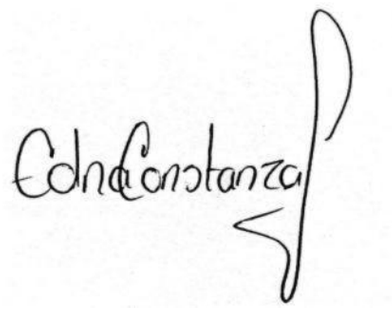

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **24 2018 00415 01**
Demandante:	LUIS ENRIQUE PÉREZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

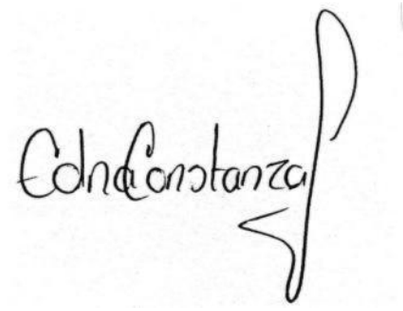

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 25 2017 00071 01
Demandante:	LIBIA INÉS MAHECHA DE RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

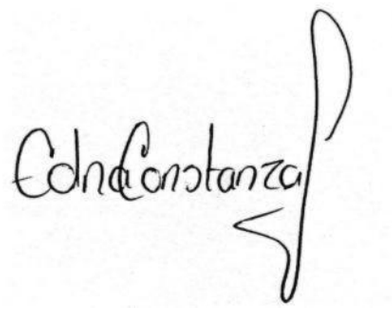

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **29 2019 00492 01**
Demandante:	AMANDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Vinculado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

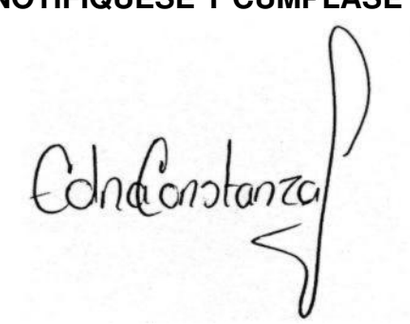

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **32 2019 00167 01**
Demandante:	GLORIA AMPARO BERNAL VARGAS
Demandado:	UGPP
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

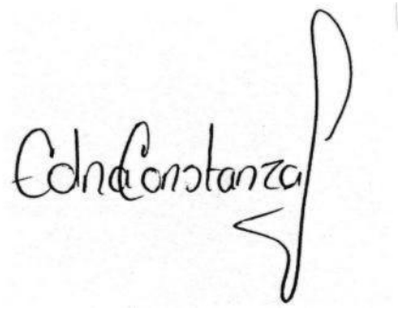

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **35 2018 00307 01**
Demandante:	JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Vinculado:	FLORES Y FRUTAS DE UBATÉ S.A.S.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

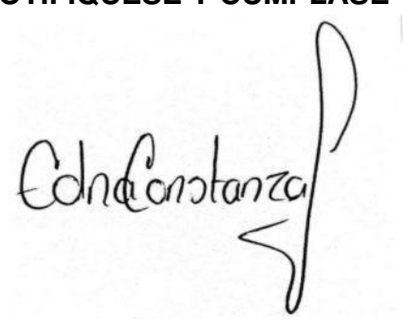

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **05 2017 00556 01**
Demandante:	ANA DELIA SANDOVAL DE MOYA
Demandado:	UGPP
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **07 2016 00330 01**
Demandante:	RAFAEL EDUARDO NUÑEZ MANJARREZ
Demandados:	JUNTA NAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ARL POSITIVA COMPAÑÍADE SEGUROS S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

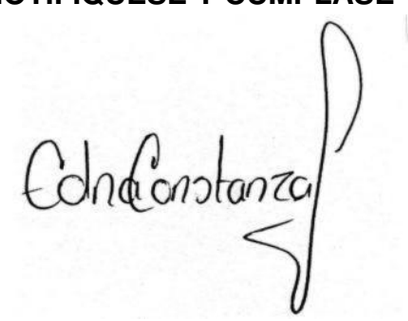

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **08 2018 00273 01**
Demandante:	SANTIAGO MURILLO LOZANO
Demandados:	COLPENSIONES
	PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

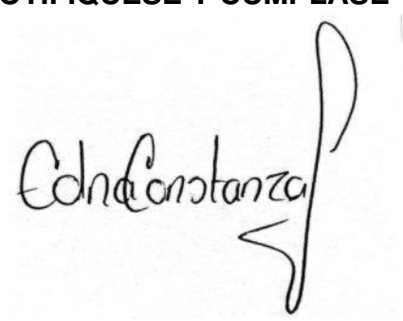

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **11 2017 00641 01**
Demandante:	CARLOS HUMBERTO VARGAS
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

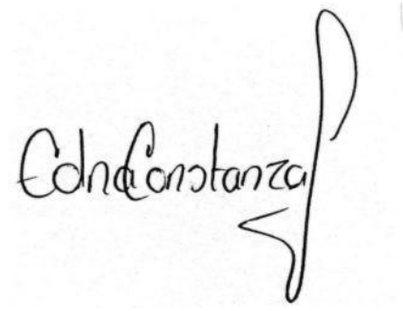

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **12 201900097 01**
Demandante:	ÁLVARO CEPEDA MONTEJO
Demandado:	PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

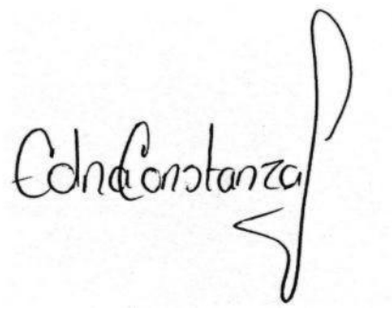

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **18 201700510 01**
Demandante:	MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO
Demandada:	ARL SURA
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

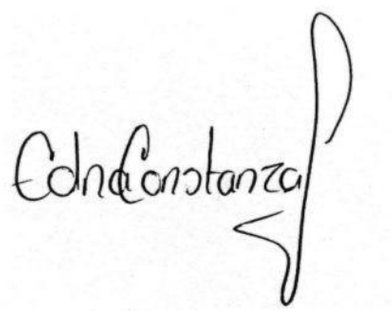

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **19 2010 00491 02**
Demandante:	GLADYS BARRIOS TORRES
Demandados:	JUNTA NAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

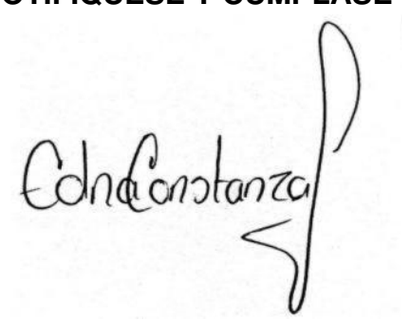

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **25 2015 00898 01**
Demandante:	MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO
Demandado:	PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

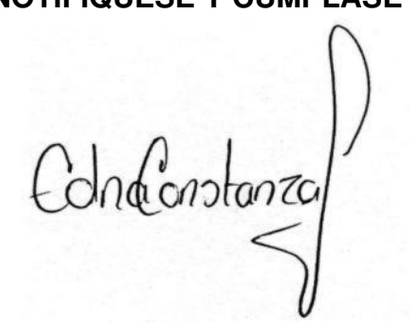

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **32 2018 00614 01**
Demandante:	ADALBERTO MANUEL COHA SÁNCHEZ
Demandados:	COLPENSIONES
	PALMAS MONTERREY S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

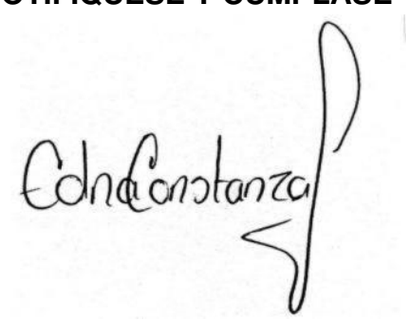

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **36 2018 00792 01**
Demandante:	ELIZABETH SOLANO
Demandados:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

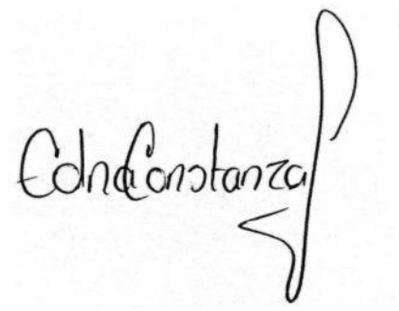

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2016 00691 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

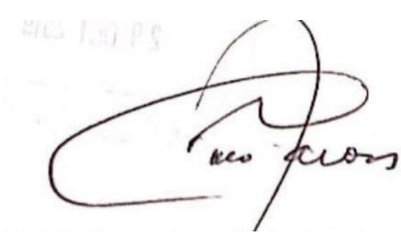

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2015 00300 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

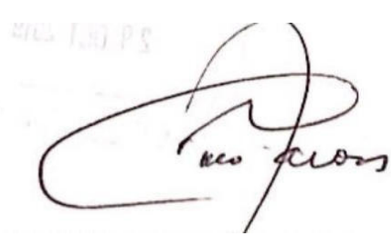

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00448 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2018.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2015 00750 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2018.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2013 00135 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2015.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

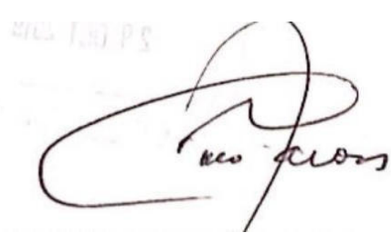

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2015 00067 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

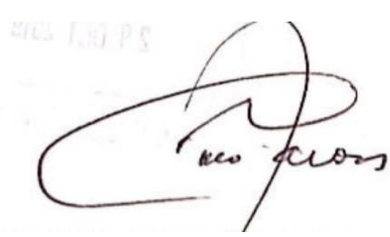

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2014 00573 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

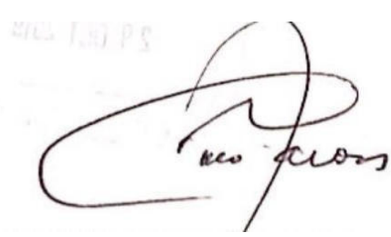

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de junio de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

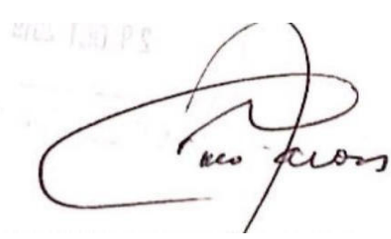

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2014 00022 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

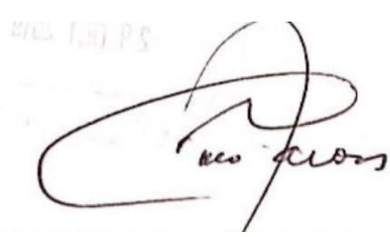

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2014 00150 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

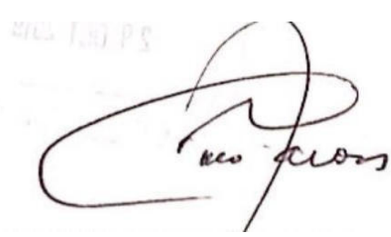

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2011 00842 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de junio del 2014.

Bogotá D.C., vintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2015 00796 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., vintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2014 00160 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2014 00269 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

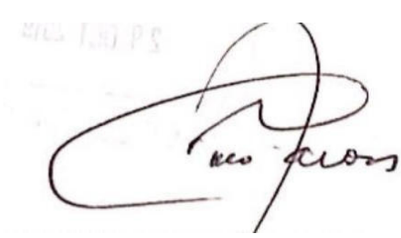

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00235 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00777 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2015 00717 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2015 00548 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de abril de 2018.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

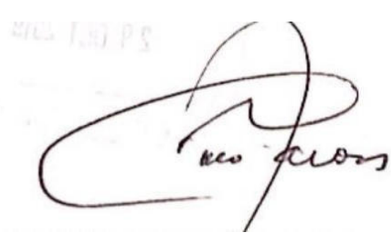

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2014 00630 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2013 00116 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

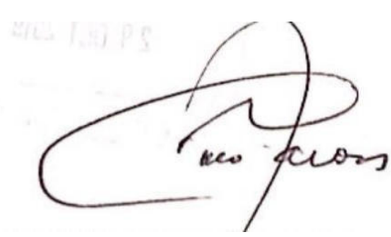

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2014 00269 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

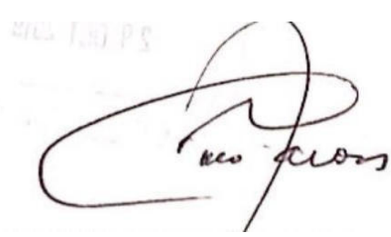

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2015 00844 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2015 00994 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

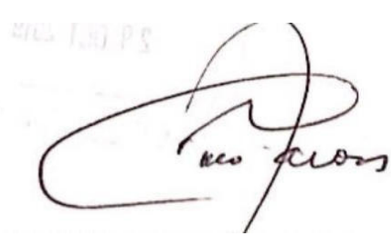

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2015 00478 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2013 00857 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

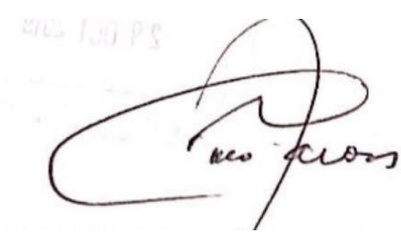

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2012 00680 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2015.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

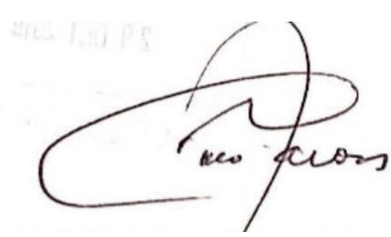

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2015 00723 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2011 00670 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

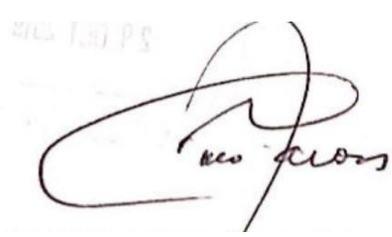

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2008 00795 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de **novecientos mil pesos ($900.000)** en esta instancia, costas a cargo de la parte demandada.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

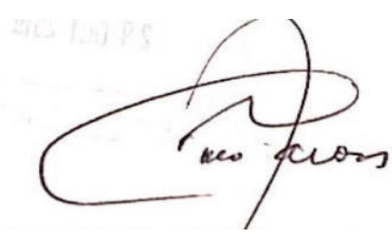

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2013 00672 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de **novecientos mil pesos ($900.000)** en esta instancia, costas a cargo de la parte demandada.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

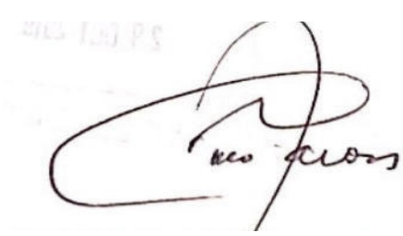

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2019 0631 01
Demandante: ADELAIDA VÁSQUEZ PIRAJÓN
Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 07 2018 0700 01
Demandante: DIANA PAOLA PÉREZ
Demandada: FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **29 de octubre del 2021**, oportunidad en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2020 0058 01
Demandante: AMALIA ALONSO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se señala nueva fecha para el próximo **29 de octubre del 2021**, oportunidad en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2018 0298 02
Demandante: ZEDILETH ROJAS
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2019 0016 01
Demandante: ADRIANA RINCÓN
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2018 0360 01
Demandante: IRMA QUIROZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2018 0173 01
Demandante: NIEVES ARIZA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2019 0482 01
Demandante: GLORIA CASTRO VILLARRAGA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2017 0695 01
Demandante: HELMAN EDUARDO GARCÍA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 0124 01
Demandante: MIGUEL DUARTE
Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2016 0040 01
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2019 0557 01
Demandante: HENRY GÓMEZ VARGAS
Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 0369 01
Demandante: MARTHA LUCÍA PADILLA
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2018 0605 01
Demandante: JAIME OREJARENA SERRANO
Demandada: UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2019 0410 01
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL ARIAS
Demandada: EAAB S.A. ESP

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2019 0057 01
Demandante: MARÍO RAMÍREZ SANTANA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500420190081 2-01
Demandante:	DORALBA ORTEGA VELASCO
Demandado :	AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase EL recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501120190018 8-01
Demandante:	OMAR CAMILO GUERRERO
Demandado :	AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502220190044 9-01
Demandante:	BLEYDIS VELASQUEZ FLORIAN
Demandado :	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620190077 6-01
Demandante:	MARÍA CONSTANZA GELANO CABEZAS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN, en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503020190050 0-01
Demandante:	LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas PROTECCIÓN y PORVENIR, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503520170078 7-01
Demandante:	ALVARO ENRIQUE MACHADO RAMIREZ
Demandado :	ISVI LTDA, CESPA COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503520200008 6-01
Demandante:	MARÍA MARCELA GARCÍA BOTERO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620190064501
Demandante:	LIZETH YERALDY PULIDO NOVOA
Demandado :	HEALTH & LIFE IPS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: DUGAR ZAMBRANO LÓPEZ Y OTRO
Demandados: OMAR TORRES ALFARO Y OTRO.
Radicación: 07-2018-00641-01
Tema: PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA – APELACIÓN – CONFIRMA.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Dugar Zambrano López y Natalia Fernández Fernández, instauraron demanda ordinaria contra Omar Torres Alfaro, Torres Alfaro Acabados SAS y Marval SA, con el propósito de que se declare que existió un contrato de trabajo con los dos primeros de los demandados, mientras que la tercera sea solidariamente responsable de sus acreencias laborales y, en consecuencia, solicitaron se disponga a su favor el pago con el último salario por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantía y sus intereses, sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías e intereses, indemnización equivalente a 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, perjuicios materiales y extrapatrimoniales, intereses corrientes, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 01. CuadernoPrincipal, pág. 10 a 13)

2. Actuación procesal. Admitida la demanda en auto del 15 de noviembre del 2018 (Expediente Electrónico, PDF 01. CuadernoPrincipal folio 190) y evacuada las notificaciones (Expediente Electrónico, PDF 01. CuadernoPrincipal, pág. 152, 334 y 335), en providencia de fecha 4 de mayo del 2019 el Juzgado de primera instancia dispuso tener por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. No obstante, la misma se reprogramó mediante autos adiados del 11 de diciembre del 2019 y 4 de marzo del 2020 (Expediente Electrónico, PDF 01. CuadernoPrincipal, pág. 401 a 403).

3. Auto apelado. En providencia del 9 de junio del 2021, el Juzgado negó la pérdida de competencia solicitada, aduciendo que a causa de la pandemia que actualmente está viviendo el país, la función de escanear expedientes y alimentar la plataforma que es dispendiosa, junto con las múltiples solicitudes de impulso procesal que se radican, le han sido posible atender de manera oportuna, por carecer del expediente digital para continuar con el trámite del proceso. No obstante, aclaró que en la medida de lo posible se han digitalizado los expedientes, a fin de dar trámite en el menor tiempo posible, así mismo refirió que el juzgado se ha caracterizado por la diligencia en el trámite de los

procesos que están bajo su conocimiento. (Expediente Electrónico, PDF 04. Auto niega pérdida de competencia y fija nueva fecha 2018-641 (1)).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la **parte actora** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando luego de hacer alusión a las sentencias STC8849-2018 y T-334 de 2020, que el día 24 de mayo de 2019 se notificó la demanda a todos los demandados, por lo que es evidente que a la fecha y aun teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la urgencia manifiesta, ha transcurrido más de un año para dictar sentencia.

En esa medida, sostuvo que el A quo erró al adoptar la decisión impugnada con base en un presupuesto o salvedad que no prevé la ley procesal, como lo son las dificultades logísticas, de conocimiento y adaptación causadas por la pandemia, y que en su sentir afectan la adecuada y pronta prestación del servicio de administración de justicia. Circunstancia que adujo es completamente ajena al usuario de la administración de justicia y que no puede servir de justificación para
abstraerse del cumplimiento de la norma.

Insistió que no hay duda de la procedencia de la aplicación del artículo 121 del CGP al procedimiento laboral; además, que las únicas salvedades al término de un año, previsto para dictar sentencia son la interrupción y la suspensión del proceso; finalmente, la pérdida de competencia es automática y conlleva inescindiblemente a la nulidad de las actuaciones posteriores al año que dispone la norma. (Expediente Electrónico, PDF 05. Recurso de reposición y en subsidio apelación PERDIDA DE COMPETENCIA).

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en auto anterior.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos:**

- ✓ ¿Erró el A quo al no declarar la pérdida automática de competencia, al transcurrir un año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda a los demandados, sin que se dictará sentencia, en los términos del artículo 121 del CGP?
- ✓ ¿Se debe declarar la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones realizadas por fuera de los términos legales establecidos en el mismo artículo 121 del CGP?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la pérdida automática de competencia; es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Ahora, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, si bien la parte demandante no acusa la ocurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, empero, si indica la existencia de una nulidad en la actuación procesal, basada en el artículo 121 ibídem, según la cual: *"Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*, de esta manera permitiendo así continuar con su estudio por la Sala, además, porque los actores soportan el presunto vicio anulatorio generado por la pérdida automática de competencia que le enrostra al juzgado confutado, pues tienen como eje argumentativo central en que aquella norma (i) es procedente aplicarse en los juicios laborales, además, que (ii) "*las únicas salvedades al término de un año, previsto para dictar sentencia son la interrupción y la suspensión del proceso*", situación que no ocurre en este asunto y (iii) que la pérdida de competencia es automática y conlleva inescindiblemente a la nulidad de las actuaciones posteriores al año que dispone la norma.

Bajo lo dicho y en lo que concierne con la necesidad de que el Juzgador de primer grado haya que tenido que declararse incompetente para continuar con el conocimiento del asunto propuesto por la censura, sea lo primero indicar que la nulidad solicitada por la parte demandante, fundada en que a su juicio no se profirió la sentencia en audiencia dentro del año, ni se siguió el procedimiento descrito en el artículo 121 del Código General del Proceso por falta de competencia, no puede ser atendida de manera favorable por la Sala, en tanto dicha prerrogativa procedimental no es aplicable en materia laboral, en razón a que el estatuto procesal laboral y de la seguridad social prevé que debe aplicarse las normas establecidas en este y que de manera excepcional, es decir, a falta de disposición que regule la materia, se aplique las normas generales del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Lo anterior se explica por cuanto que, si bien el legislador en materia laboral dispuso que el trámite del proceso laboral fuese ágil y expedito, dado al carácter de los derechos que se controvierte, no obstante, también sometió a que dicho proceso se realizará dentro de un plazo previsto, el cual, para el caso en concreto, es el previsto en el artículo 77, que ordenó, entre otras cosas, dos términos a saber:

- El primero de ellos es el relacionado con audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la que debe programarse una vez se tenga por evacuadas las contestaciones, reforma de la demanda y de reconvención si fuere el caso y antes de cumplirse el término de 3 meses después de notificada la demanda.

- El segundo ellos, es que celebrada dicha audiencia, se señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, la cual habrá de celebrarse dentro de los 3 meses siguientes.

Como se puede observar, el legislador previó un término para evacuar dichas diligencias, que se traducen al plazo determinado para que la jurisdicción laboral tome una decisión final sobre el asunto puesto a su conocimiento, luego surge evidente la imposibilidad de acudir a otros estatutos procesales, cuando precisamente se encuentra regulado la materia y de ahí que para el caso en concreto no sea permitido aplicar lo previsto en el artículo 121 del CGP y, por ende, tampoco la falta de competencia ni la nulidad pretendida.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela STL15663-2019, señaló lo siguiente:

> *"Finalmente, en lo referente al cuestionamiento que endilga la actora al Tribunal, por haberse excedido el A quo, en el término de un año para proferir sentencia, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no obstante ello; es necesario precisar que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación en sentencia CSJ SL 9669-2017."*

Por lo expuesto, si bien en como sustento de la nulidad propuesta también se trajo a colación la sentencia T-334 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, misma que señaló que tal artículo es aplicable al proceso laboral, sin embargo, esta Sala de Decisión Laboral, ya tuvo la oportunidad de explicar del porque se aparta de dichas consideraciones, en un caso de iguales contexturas al que hoy se estudia, como lo fue en sentencia de tutela del 12 de abril del 2021, proferida dentro del expediente con radicado 11001220500020210031 3-01 dentro de la acción de tutela que promovió la señora Ana Dolores Ardila De Badillo contra Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá. RAD: 11001220500020210031 3-01, misma en la que se razonó:

> "*la Sala se aparta de dichas consideraciones[1], pues como se observa i) si existe norma expresa que regula el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad de los asuntos sometidos a la jurisdicción laboral; ii) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la inviabilidad de aplicación del citado artículo, tal como es el caso de las sentencia STL15663-2019 y SL 9669-2017; iii) en todo caso resulta más favorable para los usuarios de la administración de justicia aplicar el término que el legislador consagró en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para resolver la jurisdicción las cuestiones de su competencia; iv) por último, y no menos importante que la sentencia de la Corte Constitucional traída a colación tiene efectos inter partes, pues la labor que allí se ejerció fue la de revisión de las providencias en sede de tutela.[2]"*

Por manera que con acopió de dichos razonamientos, la Sala no le queda otro camino que mantener la providencia censurada que negó la solicitud propuesta, acotando, que si bien el juzgador ha superado ampliamente con los plazos previstos en el artículo 77 del CPT y de la SS, ello no ha sido por capricho suyo, pues los aplazamiento de la audiencia, según se lee del informe secretarial de los autos del 11 de diciembre de 2019, 15 y 25 de junio del 2021, ha sido por condiciones de salud del señor juez y de uno de los demandantes, así mismo, por confusión de una de las partes sobre la fecha de la diligencia.

---

[1] Si bien las sentencias de la Corte Constitucional, dado su carácter vinculante, son de obligatorio cumplimiento para el operado judicial, tal y como se señaló en la sentencia T-078 y T-109 de 2019, también es cierto, que la misma Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2015, estableció tres condiciones mediante las cuales el Juez de instancia puede apartase de la regla jurisprudencial, (i) Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

[2] SU-037-2019: "La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[125] y 36 del Decreto 2191 de 1991[126], por regla general, *"los efectos de las decisiones que profiere (…) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes"*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa[127]. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*[128]."

Además, debe tenerse en cuenta que para el día 26 de marzo de 2020, fecha para la cual se reprogramó la diligencia, esta fue suspendida a causa de la emergencia sanitaria que atravesó el país y que es bien sabido que aún se mantiene, lo que generó al igual que se tomarán medidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a los lineamientos dados por el gobierno nacional, procediendo de esta manera a suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, de conformidad con los acuerdos 11517, -11518, -11519, -11521, 11526, 11527, -11528, -11529, -11532, -11546, 11549 y 11556, mismos que dispuso levantar mediante Acuerdo 11567 a partir del 01 de julio del 2020.

Por lo anterior, fácil resulta deducir que dicha suspensión de términos implicó que se agrandará el cúmulo de procesos con audiencias a programar, y aunque es cierto que hubo excepciones a dicha suspensión, como la advierte la parte demandante, para el caso en concreto, lo fue solo a partir del 1 de julio de 2020, en tanto que el proceso no se encontraba dentro de las excepciones que en materia laboral rigieron. Aunado que, no puede perderse de vista que finalmente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS se surtió el 29 de junio del 2021, oportunidad en la que se decretaron las pruebas y se fijó fecha para continuación de audiencia, para el 1 de julio del 2021, por lo que no puede ser invalidada, como lo pretende el actor, con pretexto de una disposición que se reitera no regula este asunto.

Bajo esas consideraciones, se sigue confirmar la decisión de primer grado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JORGE ELIECER TORRES DÍAZ
Demandado:	CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" Y OTROS
Radicación:	11001-3105-031-2020-00013-02
Tema:	DECRETO DE PRUEBAS - APELACIÓN SENTENCIA – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jorge Eliecer Torres Díaz instauró demanda ordinaria contra CAXDAC, Avianca S.A., con el propósito de que se reliquide la pensión de jubilación con base en todos los factores que integran su salario en el último año de servicios, se paguen las diferencias pensionales adeudadas, indexación y los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita. Dentro del acápite de pruebas, la parte actora pidió como prueba de oficio, entre otras cosas, que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. (Expediente Electrónico, archivo PDF 001. ORDINARIO 11001310503120200001300, pág. 6 a 39)

2. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 1 de julio de 2021, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando, entre otros, el medio probatorio peticionado por la parte actora y que va dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el propósito de que dicha entidad *"explique la relación que existe entre la Aerocivil, el permiso de operación de las empresas antes de 1994 y **CAXDAC** aclarando si era obligatorio en esa época estar al día en los aportes pensionales para obtener el permiso de operación y en qué condiciones se encuentra **TAGUA** e **INTERANDES** para la época en que laboró el demandante en dichas compañías y que confiabilidad tiene la bitácora refrendada por la Aerocivil, si dicho documento tiene o no el carácter de público y si los datos de la bitácora del capitán **TORRES** son verídicos, de conformidad con el derecho de petición radicado por correo electrónico de la **AEROCIVIL** el 18 de diciembre de 2019, el cual no ha sido respondido al momento de la presentación de esta demanda."*

Consideró la A quo que dicha prueba no ostentaba la utilidad requerida para ser decretada, a lo que sumó que como tal no podía calificarse como un medio de prueba,

además, que, aunque dentro del expediente obraba un derecho de petición dirigido a la entidad citada, no obstante, tal solicitud fue enviada un día antes a la presentación de la demanda y no con la debida antelación para que de esta forma el ente pudiese dar respuesta, al punto que no evidenciaba de la misiva la constancia de radicación o recibo. Finalmente, adujo que como se trata de hechos ocurridos 30 años atrás, por lo que tampoco era viable decretar la prueba de oficio. (Expediente Electrónico, audio 028. Ordinario 11001310503120200001300-20210701_120807-Grabación de la reunión)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando la necesidad de comprobar la veracidad de los documentos aportados, además, porque lo que se pretende en el proceso es precisamente determinar el periodo en que el actor laboró para las empresas Tagua e Interandes, de manera que el ente público, es el único encargado de la refrendación de la bitácora de vuelo allegada y de lo allí enunciado. Refirió que, aunque la información a certificar es de tiempo atrás, no obstante, los documentos de soporte reposan en los lugares previstos de la entidad, considerando que no es adecuado indicar la improcedencia del trámite a la prueba bajo el argumento de que un día antes fue enviado el correo electrónico, en tanto que aquello no es óbice para que la entidad respondiera dentro de los términos legales, lo cual no ha hecho a la fecha. (Expediente Electrónico, audio 028. Ordinario 11001310503120200001300-20210701_120807-Grabación de la reunión)

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte demandante. En su escrito solicitó se revoque el auto que negó la prueba de solicitud de oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con el derecho de petición allegado al expediente, de acuerdo con los argumentos expuestos en la audiencia que decreto las pruebas de primera instancia.

4.2. Avianca S.A. Alegó en su favor que tal y como lo dispone, el artículo 164 del CGP el oficio no se contempla como un medio probatorio, sólo los documentos que en éste se incorporan, es por tal motivo que el Juzgado de primera instancia no decretó en audiencia adelantada el 1 de julio de 2021 los oficios solicitados por la parte actora dirigidos ante la Aeronáutica Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, por considerar aquella es inconducente, además, dado a que no se agotó el derecho de petición por medio del cual se pretendía conseguir de la entidad la certificación ahora solicitada y porque los soportes que se piden son de tiempo atrás, lo que imposibilita su entrega?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de oficio solicitada por el actor, misma que iba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, certificará la relación existente entre la entidad, el permiso de operación de las empresas Tagua e Interandes antes de 1994 y CAXDAC, aclarando si para dicha época era obligatorio estar al día con los aportes pensionales para obtener el permiso de operación; en qué condiciones se encontraba Tagua e Interandes para la época en que laboró; la confiabilidad de la bitácora refrendada por la Aerocivil, si esta tiene el carácter público y si las allegadas al plenario son verídicas; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 1 de julio de 2021, negó la prueba de "*oficio*" peticionada por el actor, tras advertir que esta es inconducente; no corresponde a un medio de prueba, según la ley; así mismo porque debió la parte actora, al ejercer el derecho de petición, esperar que la entidad respondiera y así lograr lo pretendido; además, porque lo procurado es información correspondiente a treinta años atrás, lo que imposibilita su entrega. Sin embargo, para esta Sala, si bien la juzgadora se encuentra facultada para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, lo cierto es que en este asunto en concreto si se encuentran demostradas las condiciones para su decreto.

Lo anterior, como quiera que la operadora judicial debió efectuar una interpretación razonable del *libelo* y concluir, que lo peticionado no era otra cosa diferente al decreto de prueba de informe, misma que a voces de lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, prevé la posibilidad de solicitar informes a entidades públicas o privadas, sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, además, peticionar copias de documentos, informes o actuaciones administrativas, no sujetas a reserva legal, expresando para tal efecto su fundamento y el objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse; aspectos que se hicieron saber en misiva calendada del 18 de diciembre de 2019, vista en pág. 170 a 172, sobre la cual obra su radicado ante la entidad, en tanto que se envió al correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co, y que ahora se pretende como prueba de "*oficio".*

Además, debe tenerse en cuenta que el medio probatorio efectuado tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demanda consiste en determinar, entre otros, la reliquidación pensional bajo el régimen

de transición en los términos del artículo 3 del Decreto Ley 1289 de 1994, teniéndose para tal efecto el tiempo excluido y que laboró en Tagua e Interandes S.A., de conformidad con la bitácora de vuelo; si se observa del argumento expuesto por el apoderado de la Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, vinculada al trámite, la entidad puede estar en la posibilidad de rendir el informe pretendido, en la medida que pueden ubicarse los soportes en el archivo general, pese a que la información ostente 30 años de antigüedad.

Así las cosas, no le asiste razón al *a quo* en negar el medio probatorio peticionado por el actor sobre los puntos en comento, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, a lo que se suma que de cara a la petición que elevó el promotor del litigio, si cumplió con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, concordante con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10 del CGP, en tanto que solicitó a la Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la consecución de lo pretendido del medio probatorio y que no ha sido respondido por la citada entidad, aun después de radicada la demanda, impidiéndole ser allegada al proceso, sea en la oportunidad procesal de reforma de la demanda o bien a la hora de resolver el decreto de pruebas.

Razones más que suficientes, para revocar la decisión asumida en ese sentido y en lugar se practique el medio probatorio. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de la prueba solicitada por la parte accionante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandada: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 11-2018-00575-01 y 02
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA - PRUEBAS – APELACIÓN – CONFIRMA Y REVOCA.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., instauró demanda ordinaria contra Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con el propósito de que se condene a pagar la suma de $281.905.645, debidamente indexado, por concepto de intereses moratorios y/o indexación en el pago de las mesadas pensionales de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con motivo de las condenas por pensión de invalidez y/o de sobrevivencia generada por los afiliados. Como pretensión subsidiaria solicitó que se condenará a la encartada a reconocer y pagar los intereses moratorios comunes que se causen hasta la fecha de pago de las sumas adeudas. En todo caso, solicitó lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 001. Po Porvenir Vs Mapfre Exp. 011-2018-00575, pág. 5 a 7)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 9 de noviembre del 2018 y se ordenó la notificación de la demandada. Evacuada la diligencia de notificación el 19 de diciembre de 2018, la encartada contestó el libelo demandatorio el día 24 de enero de 2019, proponiendo, entre otras, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, indicando frente aquella que las pretensiones de la demanda que son materia de litigio se basa en el contrato de seguro previsional que fue convenido entre las partes, siendo entonces competencia de la jurisdicción civil, pues el juez laboral ya resolvió en su momento las obligaciones derivadas del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, en cuanto al reconocimiento pensional. (Expediente Electrónico, PDF 001. Po Porvenir Vs Mapfre Exp. 011-2018-00575, pág. 229 y s.s.)

3. Autos apelados.

3.1. Excepción previa. En audiencia del 10 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso declarar no probada la excepción previa propuesta, condenando en costas a la encartada.

Para arribar a tal decisión, adujo que no desconocía que la discusión se centraba en el contrato de seguro previsional y que, por tanto, en tratándose de seguros en principio sería el competente el Juez ordinario en su especialidad civil y no laboral. No obstante, indicó que, de conformidad con el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el seguro previsional constituye una categoría especial de aseguramiento y se sustrae de la regulación comercial o mercantil, lo cual hace que haga parte de una regulación consagrada en el sistema general de seguridad social, de manera que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de esos conflictos. (Expediente Electrónico, audio enlistado en el numeral 011)

3.2. Decreto de pruebas. En la misma audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando, entre otros, el medio probatorio peticionado por la actora y que se encuentra dirigido a que se escuche a los señores Lorena Botero Botero, Juan Carlos Jaime Muñoz y Marcela Munevar Salcedo, en la medida que conforme al artículo 212 del CGP, es requisito para que se pueda decretar la prueba testimonial que se enuncie de manera concreta cuales son los hechos objeto de la misma; aspecto que no se encuentra cumplido.

En el mismo acto, negó la prueba pedida por la demandada y que va dirigido a que se escuche la testimonial de la señora Roció del Pilar Áreas Bello, con el propósito de que deponga sobre "(…) *cómo se maneja el sistema operativo del seguro previsional quien conoce toda sobre esta línea de negocio*". Consideró que, de acuerdo con el objetivo de la prueba, no estaba en línea con los problemas jurídicos planteados, en tanto que aquellos no tienen relación alguna con la forma como se maneja el sistema operativo de seguro previsional. (Expediente Electrónico, audio enlistado en el numeral 011)

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Excepción previa.

4.1.2. Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada formuló recurso de apelación indicando que la competencia de la jurisdicción laboral se encuentra limitada en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la SS, pues, por una parte es necesario que el conflicto se presente entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleador o entidades administrativas o prestadoras del sistema de seguridad social, supuesto que no se cumple, ya que si bien es cierto que el Fondo de Pensiones demandante hace parte de estos actores del citado sistema, sin embargo, no lo es así con respecto de la demandada, en tanto que no tiene tal calidad. Mientras que tampoco se cumple el aspecto relativo a que la competencia no esté relacionada con contratos, como quiera que la discusión gira en torno a un contrato de seguro previsional.

Precisó que la demandante acepta que los reconocimientos pensionales están materializados y fueron materia de proceso, los cuales constituye cosa juzgada, por lo que los intereses que se pagaron y que reclama en el presente proceso los hizo con cargo a su propio patrimonio, de manera que no es un hecho que interese o tenga incidencia dentro del Sistema de Seguridad Social, ni sobre sus afiliados.

Esgrimió que las primas que recauda por conceptos de seguros previsionales no corresponden a recursos parafiscales, razón por la cual tampoco es competencia del Juez Laboral.

4.2. Decreto de pruebas.

4.2.1. Parte actora. En lo que hace el decretó de pruebas solicitó que se escuche a las personas que se solicitaron como prueba testimonial, en su calidad de directores y cuyas funciones tienen que ver con el seguro previsional y los cálculos actuariales que supone la pérdida de dinero a favor de los beneficiarios y afiliados.

4.2.2. Parte demandada. En su alzada indicó que la señora Roció del Pilar Áreas Bello, al ostentar el cargo de subdirectora de rentas vitalicias y previsionales, es quien conoce el manejo de las reclamaciones presentadas por Porvenir SA y que se refieren a los hechos de la demanda; el motivo por el cual se han objetado las reclamaciones; la forma en que opera este tipo de recursos; y conoce con detalle las particularidades del caso, pues ha sido su área siempre.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante. En su escrito solicitó a la Sala confirmar la decisión del Juez de instancia en la que no declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto la cual fue propuesta por la pasiva como excepción previa, indicando que las obligaciones que se demandan son las nacidas del contrato previsional pues es el pago de intereses moratorios e indexación de la suma a la cual fue condenada Porvenir por la demanda que interpuso el beneficiario de la prestación y negada por la aseguradora. Refirió que no son intereses derivados del contrato de seguros sino nacidos de la condena impuesta por la jurisdicción laboral como consecuencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia o invalidez, que tienen la característica de ser un seguro especial, de naturaleza previsional, ajeno en todo caso a un contrato comercial o civil, puesto que su fin está ligado exclusivamente a garantizar los derechos irrenunciables de la persona o afiliado y la comunidad.

5.2. Parte demandada. Alegó en su favor que teniendo en cuenta que la controversia en el presente caso se refiere a si las pólizas de seguro previsional expedidas por Mapfre Vida cubren los intereses de mesadas pensionales a los que fue condenada a pagar Porvenir en los procesos judiciales iniciados por sus afiliados, el testimonio de la señora Rocío Del Pilar Arenas Bello es conducente, pertinente y útil.

CONSIDERACIONES

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por las recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos:**

- ✓ ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, en tanto que esta especialidad laboral no es la competente para dirimir controversias relativas a contratos de seguros previsionales?

- ✓ ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la prueba solicitada por las partes, por considerar que aquellas no cumplieron con los presupuestos del artículo 212 del CGP o porque resultan impertinentes para el objeto del proceso?

Sea lo primero indicar que los autos que decidan sobre excepciones previas y el que deniegue el decreto o práctica de una prueba, son apelables en los términos de los numerales 3° y 4° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Excepción previa de falta de jurisdicción y competencia

Manifiesta la impugnante que difiere de los fundamentos del a quo, dado que por tratarse de una aseguradora que no hace parte de los actores del sistema de seguridad social y al tratarse de una controversia relativa a contrato de seguros previsionales, tal asunto debe conocerlo la jurisdicción civil, en los términos del núm. 4° del art. 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción propuesta, cumple recordar que en los términos del artículo 8° de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social integral, es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la citada ley.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocerá de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que el sistema de seguridad social integral al cual hace referencia es aquél consagrado en la Ley 100 de 1993, que, por lo tanto, las controversias susceptibles de conocimiento por la jurisdicción del trabajo son aquellas que tienen relación con la aplicación de la normatividad en cita, es decir, se encuentra determinada por la pertenencia al Sistema Integral de Seguridad Social Integral.

Bajo este entendimiento, de entrada, debe advertirse que la A quo no se equivocó al declarar no probada el medio exceptivo propuesto, en la medida que la competencia para conocer de casos como el de autos corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza de los jueces del circuito, en tanto, que la aseguradora previsional, si bien no está relacionada como tal en el artículo 2 del CPTSS, no obstante, hace parte del sistema de seguridad social integral al que hace alusión la Ley 100 de 1993, al punto que tienen una regulación específica dentro del Sistema de Seguridad Social, dado que la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria de conformidad con el artículo 60 ibídem (SL 929-2018), a lo que suma que están en la obligación en dado caso, de responder por la suma adicional que se requiera para financiar las pensiones de sobrevivencia e invalidez, cuando satisfechos los requisitos legales, sea reconocido el derecho pensional por decisión judicial o por la misma administradora de fondos de pensiones

(SL 2346-2021). Todo ello a partir de la existencia del contrato de seguro previsional suscrito entre la aseguradora y el fondo de pensiones.

Por manera que al pretenderse desde el libelo genitor un conflicto jurídico relacionado con el contrato de seguro previsional suscrito entre la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se instala en cabeza de los jueces ordinarios laborales el atributo de la jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el núm. 4° del art. 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues su surgimiento, aunque reside en un contrato de seguros, confluye en el marco normativo propio de la Ley 100 de 1993. Lo anterior guarda relación con lo adoctrinado de manera pacífica y reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias SL 4941-2020, SL 6558-2017, radicación 30.519 de 2008, entre otras.

El criterio jurisprudencial reseñado en precedencia evidencia la competencia de los conflictos que se susciten en materia de seguridad social y ponen de manifiesto la competencia del juez laboral para dilucidar el presente conflicto, quien deberá adelantar el debate probatorio pertinente para establecer en la sentencia que ponga fin al proceso, la veracidad de esos hechos y la viabilidad o no de las pretensiones demandadas.

Así las cosas, como quiera que esta jurisdicción es la competente para dirimir el presente asunto, se confirma el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

Decreto de pruebas

Sentado lo anterior y para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó las pruebas solicitadas por las partes, mismas que iban encaminadas a que se escucharán los testimonios de los señores Lorena Botero Botero, Juan Carlos Jaime Muñoz y Marcela Munévar Salcedo (parte demandante) y Roció del Pilar Áreas Bello (parte demandada), quienes a juicio de las partes tienen implícita relación con los problemas jurídicos planteados en la Litis, en tanto que aquellos son expertos en contratos de seguros previsionales, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

Ahora, en términos del artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y, en esa

medida, señala el artículo 213 de la misma norma procesal, si la petición reúne los requisitos indicados, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, negó la prueba peticionada por el actor, por considerar que no reunía los requisitos dispuestos en el artículo 212 *ejusdem*, mientras que la pedida por la demandada, discurrió en su impertinencia, ya que no guardaba relación con el objeto del proceso.

Frente a lo primero, al revisar detalladamente la solicitud de prueba testimonial solicitada en la demanda, es claro que no se expresó específicamente el motivo o el objeto por el que se cita a las personas que se hacen alusión el escrito, impidiendo con ello, además de la verificación de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial, que quien va a contrainterrogar, en este caso, la parte demandada, ejerza su derecho de contradicción, no siendo, entonces, admisible que se cumpla con esta formalidad al momento de argumentar el recurso de apelación, como lo pretende la actora, pues la norma exige que tal situación se esboce a tiempo, esto es, dentro de la respectiva oportunidad probatoria, cuyo fin, se insiste, es favorecer el adecuado ejercicio del derecho de defensa en cabeza de la pasiva.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada no cumplió con los presupuestos normativos para el decreto de la prueba, se sigue manteniendo en firme en lo que hace a este punto de apelación.

Ahora, en lo atinente al segundo aspecto, para esta Sala, si bien el juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, lo cierto es que en este asunto en concreto si se encuentran demostradas las condiciones para que sea decretada la prueba testimonial solicitada por el extremo pasivo en este asunto.

Lo anterior, como quiera que la prueba solicitada tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demanda consisten en determinar, entre otros, sin con motivo del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia hay lugar al pago de intereses moratorios por el hecho de no asumir las sumas adicionales para sufragar las citadas prestaciones económicas por la aseguradora demandada, que generó que la actora incurriera con sus afiliados o beneficiarios en mora y, por ende, fuese condenada en sendos procesales judiciales.

De ahí, que no le asista razón al *a quo* en negar el medio probatorio peticionado por el actor sobre los puntos en comento, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, razón por la cual, el auto recurrido se revoca, para en lugar ordenar que se practique. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y el auto que negó la prueba

testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado
(*Salva voto)*

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FREDDY MAURICIO CASTAÑEDA GAYON
Demandado: TECNICONTROL S.A.S.
Radicación: 18-2018-00783-01
Tema: INCIDENTE DE NULIDAD – NIEGA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad presentada por el actor visible a folios 446 a 451, sustentada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP y argumentando se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

ACTUACIÓN DE SURTIDA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, oportunidad en la que se opuso a la nulidad considerando que el Tribunal fijó fecha de audiencia el día 24 de octubre de 2019, es decir, 6 días antes de que se llevará a cabo la audiencia, tiempo más que suficiente para otorgar poder a un abogado de confianza. Además, que la oportunidad procesal pertinente para alegar la nulidad, de conformidad con el artículo 134 del CST ya se encuentra vencida. Por último, dijo que, si bien no se llevó a cabo la audiencia programada, tal situación no es causal de invalidación, aunado a que el retraso que se dio en la hora de inicio de la audiencia fue en razón a las diligencias que previamente estaban programadas.

AUTO

Para decidir sobre la legalidad de la sentencia que profirió esta Sala, es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Ahora, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: *"6°. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."* En sustento de ello argumentó que previa a la audiencia programada para desatar el recurso de apelación en contra del auto proferido en primer grado el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, el 29 de octubre del mismo año, radicó *"personalmente y de manera oportuna en cinco (5) folios el memorial y sus anexos por medio del cual **SOLICITE EL APLAZAMIENTO** de la Audiencia programada para el día treinta (30) de octubre de 2019, a partir de las 9:30 a.m.; lo anterior toda vez que con anterioridad y con ocasión de la condición de Defensor Público que ostentó en el Circuito Judicial de Soatá (Boyacá), tenía programadas en la precitada fecha y hora la realización de las siguientes diligencias (…)"*

Aludió a que, si bien fue radicada en el sistema la solicitud de aplazamiento, ingresando el expediente al Despacho, de manera entendiendo que se le iba a dar el trámite correspondiente, sin embargo, apareció posteriormente la anotación de la actuación del 30 de octubre de 2019, misma en la que se indicaba que la audiencia había sido realizada, considerando, entonces, que este Despacho omitió y no tuvo en cuenta su solicitud de aplazamiento, a lo que sumó, que a pesar de que dicha audiencia estaba programada para la citada fecha a las 9:30 a.m., tal diligencia inició a las hora de las 10:22 a.m., sin mediar justificación alguna.

Dicho lo anterior, es menester recordar esta Corporación conoció de la apelación presentada por la demandada contra el auto proferido el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, es así como en auto adiado del 17 de septiembre del mismo año se dispuso su admisión, señalado en providencia calendada del 23 de octubre de 2019 audiencia de trámite y fallo en segunda instancia, para el día 30 del mismo mes y año, a la ahora de las 9:30 a.m., actuación notificada en estado núm. 188 del 24 de octubre del 2019. Diligencia que se llevó a cabo el día programado, oportunidad en la que se advirtió la inasistencia de la parte demandante.

En ese sentido y de cara a los argumentos esbozados por el actor, surge patente que este Tribunal no ha cercenado la oportunidad para alegar de conclusión pues se fijó fecha para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia, diligencia que se llevó a efecto el 30 de octubre de 2019, misma en la que se concedió a las partes el término correspondiente para que formularan sus alegaciones finales, sin que el incidentante hubiere hecho uso de tal oportunidad en la medida en que no asistió a la audiencia previamente programada.

Bajo dicha circunstancia, no puede decirse que la solicitud de aplazamiento radicada por aquel y la negativa tácita de la decisión de diferir la audiencia sea causal de nulidad, que, si bien no se expresó en aquella diligencia, es decir, la denegación de la petición, si sobreentendía ante la decisión que tuvo este Tribunal de continuar con tal diligencia, además, porque, contrario a la censura, la excusa encaminada para tal efecto no podría tener la virtud para que de algún modo se concluyera de la misma, que este Despacho, sin más miramientos, debía acceder al pedimento y decretar su suspensión, en tanto que las razones esgrimidas en su sustento no se fundaron en fuerza mayor o caso fortuito. Y, es que el hecho de que el actor tenga otra audiencia en la misma fecha, no constituye evento de tal magnitud, que haga imperativo suspender la diligencia, debiéndose acotar, en todo caso que, si el incidentante consideraba que no podía asistir a la audiencia, debió conferir poder a un abogado a fin de evitar la aplicación de las consecuencias negativas derivadas de su ausencia y que hoy pretende soslayar con la de nulidad de lo actuado pretendida.

Ahora, la afirmación del promotor de la litis relativa a que, para la fecha en que se realizó la audiencia, no se hizo con exactitud a la hora previamente señalada, es irrelevante para

efectos de declarar alguna nulidad, no sólo porque ello no genera invalidación de la actuación, sino, además, porque si se revisa el audio se advierte que se hizo con posterioridad y no con anterioridad a la hora de diligencia, tiempo suficiente para que el actor haya hecho presencia o a través de apoderado judicial; situación que no ocurrió y, por ende, dio paso a que esta Colegiatura corriera traslado de alegaciones y resolver el recurso de apelación interpuesto, cumpliendo entonces, el trámite regulado para este asunto.

De esta forma, y como quiera este Tribunal no omitió ninguna etapa procesal, habrá de negarse la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad que formuló la parte recurrente, por las consideraciones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDREA GALLO JARAMILLO Y OTROS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Radicación: 11001-3105-038-2016-00871-02
Tema: RECURSO DE QUEJA – DECLARA MAL DENEGADO.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Andrea Gallo Jaramillo, Ariel Eduardo Echeverri Correa y Luisa Enith Deluque Vergara instauraron demanda ordinaria contra Optimizar Servicios Temporales SA – en Liquidación y Fondo Nacional del Ahorro, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral entre aquellos y Optimizar Servicios Temporales SA, conforme a los siguientes extremos:

- Andrea Gallo Jaramillo, entre el 4 de junio del 2015 al 30 de septiembre del 2015.
- Ariel Eduardo Echeverri Correa, desde el 20 de abril del 2015 al 24 de septiembre del 2015.
- Luisa Enith Deluque Vergara, desde el 21 de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2015.

En consecuencia, solicitaron que se declare que su verdadero empleador fue el Fondo Nacional del Ahorro teniendo en cuenta que Optimizar Servicios Temporales S.A. fungió como simple intermediario al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia de su empleador y, por tanto, es solidariamente responsable del pago de la totalidad de obligaciones. En consecuencia, se condene al citado Fondo y solidariamente a Optimizar Servicios Temporales S.A. en su calidad de simple intermediario, a cancelar el valor correspondiente indemnización moratoria, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales. Ello a partir del desistimiento que se hizo frente a las pretensiones principales y subsidiarias, estas últimas dirigidas al pago de cesantía y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, por la parte demandante en audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Ahora, dentro del acápite de pruebas, la parte actora pidió como prueba, entre otras, que se practique interrogatorio de parte al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro.
(Expediente Electrónico, carpeta 01ExpedienteOrdinario, PDF Ordinario 2016-871, págs. 2 a 46)

2. Trámite procesal. En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio peticionado por la parte actora y que va dirigido a que se interrogue al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro.

Consideró el A quo que de conformidad con el artículo 195 del C.G.P., "*las entidades públicas, a través de sus representantes, carecen de capacidad para confesar*".

Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante, el Juzgado rechazó los recursos indicando que no ha negado la práctica de la prueba que haya sido legalmente solicitada por la parte actora, en la medida que negó el interrogatorio de parte al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, aspecto que se solicitó y no la práctica del informe juramento que también trae consigo como medio probatorio el artículo 195 del CGP, en tanto que la demanda no se solicitó la práctica del citado informe, menos se dijo en relación con qué hechos determinados en la petición debiera rendirse, de manera que no podía llegar al punto de interpretar la solicitud de interrogatorio de parte, de tal forma cambiándole su naturaleza jurídica; razón por la cual no debía reponer la decisión, ni conceder recurso alguno en la materia.

Acto seguido el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que en el fondo el Juzgado está denegando la práctica de la prueba, de manera que contra dicha decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 65 en su numeral 4º del CPT y SS. (Expediente Electrónico, audio 12AudienciaArt7720210903)

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el art. 68 del CPT y de la SS y el art. 353 del CGP.

En aras de resolver la queja planteada por el apoderado de la parte demandada, se observa que el fallador de primera instancia negó el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en audiencia pública calenda el 3 de noviembre del 2021, al considerar que negó la práctica de la prueba como fue legalmente solicitada por los actores, esto es el interrogatorio de parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, y no la práctica del informe juramentado, aspecto no peticionado por estos.

Al respecto, considera la Sala que se equivoca el Juzgado de primera instancia al negar el recurso de apelación elevado por los actores, en tanto que la providencia materia de impugnación, sin duda alguna comporta la negativa a decretar el interrogatorio de parte, aspecto incluido en el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS, en cuyos términos contra tal decisión procede el recurso de apelación.

Así se afirma, por cuanto con independencia del argumento que hubieran utilizado los actores para atacar el auto que motiva la presente queja, lo que verdaderamente cuenta y exige la misma, es que en el recurso de apelación que en forma subsidiaria se propuso, se esgrimen las razones sustento de inconformidad y que aquel se encuentre relacionado en la disposición en cita, luego si en el *sub lite* los demandantes procedieron a atacar el auto que negó el decreto de la práctica de prueba peticionada, no había lugar para que el operador judicial desconociera, como lo hizo, el recurso propuesto, máxime cuando aquellos depusieron sus argumentos tendientes a debatir las inferencias a la que arribó el juez de primer grado para negar la prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala declarará mal denegado el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 3 de septiembre de 2021 y ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral que abone el presente proceso como apelación de auto ordinario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación materia de queja y, en su lugar, conceder en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se abone el presente proceso como apelación de auto ordinario, para proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Sin costas en el recurso.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL REYES OLAYA
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2016 00143 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 7 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 7 de febrero de 2020 se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior y se fijó como agencias en derecho de primera instancia la suma de $35.566.200.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado en la suma de $43.566.200, que se componed por agencias de primera instancia la suma de $35.566.200 y agencias en derecho del recurso extraordinario de casación y $8.000.000.

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la demandada Protección presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el trámite procesal se había adelantado sin mayores dilaciones de las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento habían sido excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por Protección.

Agregó que para la liquidación de agencias en derecho el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso, por lo que las agencias liquidadas eran a todas luces excesiva.

Por ello, solicita se reliquiden las agencias en derecho fijadas en primera instancia y la consecuente disminución de las mismas.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición de manera negativa al considerar que en sentencia calendada 27 de febrero de 2015 y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 15 de agosto de 2018, PROTECCIÒN S.A. fue condenada al reconocimiento y pago de las pretensiones incoadas por la demandante, obligación que compete una erogación a cargo de la llamada a juicio, las agencias en derecho se encontraban ceñidas a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, articulo 6, aparte II, numeral 2.1.1 y que teniendo en cuenta que esa sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, no reponía el auto recurrido.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia no se aplicó el artículo 366 del CGP, aunado a que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2° que al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y en el numeral 4° se establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año establece en su artículo 2.1.1:

"2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

De tal manera que no se observa que se haya incumplido tales numerales porque en la liquidación se tuvo en cuenta las agencias que se fijaron en cada una de las instancias en los momentos procesales correspondientes; en el trámite del recurso de casación la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló en la sentencia que como agencias en derecho se fijaba la suma de $8.000.000, la Sala Laboral de este Tribunal no condenó en costas y el Juzgado de primera instancia condenó el 20% del valor de la condena impuesta, como la condena ascendió a $177.830.969,57, el monto del 20% se encuentra dentro del margen señalado por la normatividad aplicable al caso en concreto.

En ese orden de ideas, no se encuentra vulneración de la norma señalada en el recurso de apelación, aunado a que en cada instancia se fijaron las agencias teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2020 00325 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías respecto del auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia del traslado efectuado a Protección y Old Mutual y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones de todos los ahorros o aportes pensionales, rendimientos incluidos los gastos de administración.

Al contestar la demanda, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó se llamara en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., argumentando en síntesis lo siguiente:

-SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la

Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 2017 y 2018.

-El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2017 y 2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la Demandante para ese interregno temporal en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., tal y como se lee en la carátula de ese seguro, en la que se establece quiénes son los asegurados de ese contrato.

-Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el 01 de enero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

-Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciere Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Para arribar a esa decisión, el Juez indicó que conforme a lo establecido en el Art. 64 del C.G.P, y lo reglado en el Art 20 de la Ley 100 de 1993, el Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente que existe entre la AFP SKANDIA S.A con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se

refiere respecto a la eventual pensión por Vejez, Invalidez y Muerte, lo que es completamente diferente a lo pretendido en la presente demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías presentó recurso de apelación indicando que: "En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** que fue la que recibió la prima pagada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las que se establece que al existir un vicio del consentimiento en el traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la *ratio* de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2017 a

2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas en favor de esa aseguradora.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dado el vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio."

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte demandada presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite la Sala en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada Skandia Pensiones y Cesantías.

El artículo 20 de la Ley 10 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se

destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez, por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los fondos de pensiones deben contratar con una aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso, no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común, la incapacidad temporal y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: BELÉN CONCEPCIÓN GARZÓN CHAPARRO
EJECUTADO: LINA JOHANNA TOVAR GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00012 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de marzo de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago en virtud a las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito el 30 de septiembre de 2019 y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 22 de enero de 2020 así:

"1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BELÉN CONCEPCIÓN GARZÓN CHAPARRO C.C. 41.776.038 contra LINA JOHANNA TOVAR GONZALEZ C.C. 52.716.255, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en fecha del 30 de Septiembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior en sentencia de fecha 22 de Enero de 2020; providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas:

a. Se declaró en sentencia que entre el demandante y el demandado existieron dos contratos de trabajo en los siguientes periodos; a) desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el 24 de octubre de 2013 por el cual devengó el salario mínimo legal vigente, b) desde el 01 de abril de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017, el cual termino por renuncia voluntaria de la demandante y devengando el salario mínimo legal mensual vigente.

Como consecuencia de lo anterior se dispuso condenar a la demandada a pagar al demandante los siguientes valores y conceptos.

- Por indemnización moratoria $22.869.227.oo que equivale a un día de salario por cada día de mora desde el 1 de Marzo de 2017 hasta que se efectué el correspondiente pago.

b. Por concepto de agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo correspondientes a las costas de primera instancia.

c. A efectuar el pago de los aportes a seguridad social en pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente por los periodos: 01 de septiembre de 2010 y hasta el 24 de octubre de 2013 y desde el 01 de abril de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017.

d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

e. Se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los emolumentos causados con anterioridad al 16 de enero de 2015, excepto respecto de los aportes pensionales."

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, señalando que el Juzgado se equivocó al librar mandamiento de pago, pues debido a que se efectuó varios pagos a la parte actora, únicamente procedía que se librara mandamiento de pago por concepto de pago de aportes a la seguridad social en pensión.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado repuso la decisión tomada al considerar que efectivamente la ejecutada había consignado dos títulos judiciales a nombre del ejecutante y, por tanto, se encontraba cubierta parte de la obligación.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si procede o no librar mandamiento de pago en la forma señalada por el apelante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico pertinente resulta señalar que en sentencia del 30 de septiembre de 2019 el a quo declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre la señora Belén Concepción Garzón y Lina Johanna Tovar González y, como consecuencia de ello, condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, pago de aportes a seguridad social en pensión y costas del proceso. Aunado a ello, el juez ordenó que de dichos valores debía descontarse el título judicial constituido en el Juzgado Cuarto Laboral de este Circuito.

La Sala Laboral de este Tribunal en sentencia del 22 de enero de 2020 modificó la anterior decisión así:

Señaló que por concepto de prestaciones sociales y vacaciones condenaba a la demanda a los siguientes valores:

- Cesantías año 2016: $797.155
- Cesantías año 2017: $136.809
- Intereses a las cesantías: $177.164
- Prima de servicios año 2017: $136.809
- Vacaciones año 2017: $61.476
- Sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo: $298.753

Valores a los que indicó, debía descontarse el título judicial que se encontraba a órdenes del Juzgado Cuarto Laboral de este Circuito.

Ordenó a la demandada a efectuar el pago de aportes a seguridad social en pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente por los siguientes periodos: 1 de septiembre de 2010 y hasta el 24 de octubre de 2013 y desde el 1 de abril de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017 y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los

emolumentos causados con anterioridad al 16 de enero de 2015 a excepción de los aportes pensionales.

Y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, es decir, lo relacionado con la declaratoria de la existencia de la relación laboral y la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora a partir del 1 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de las condenas impuestas, suma que liquidada a la fecha de la sentencia arroja una suma de $22.869.227.

El apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que debían descontarse los dos títulos judiciales constituidos a favor de la ejecutante y que tan sólo quedaría pendiente lo relacionado con el pago de aportes a la seguridad social.

Ahora bien, como quiera que el juzgado accedió parcialmente al recurso interpuesto pues efectivamente descontó dos títulos judiciales constituidos uno en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y otro en el Juzgado Séptimo, por valor de $1.210.750 y $2.167.416, respectivamente, y repuso el mandamiento de pago en el sentido de señalar que se libraba el mismo por concepto de aportes a pensión, se revisará únicamente lo relacionado con lo expuesto por el juez en la providencia del 7 de mayo de 2021 en relación con la indemnización moratoria, en la medida que se solicita se deje sin valor y efecto el mandamiento de pago.

Para ello se tiene que la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito condenó a la demandada al pago de "*indemnización moratoria por la suma de un salario diario por cada día de mora, a partir del 1 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de las condenas impuestas*", aspecto que mantuvo incólume la Sala Laboral de este Tribunal en providencia del 22 de enero de 2020, cuando se señaló en el numeral primero de la sentencia al modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el juzgado "En todo lo demás se confirma este numeral" y como quiera que no obra prueba que acredite el pago de la indemnización moratoria pertinente resulta librar mandamiento de pago por este concepto.

Ahora como el Juzgado al realizar el cruce de cuentas entre los valores por concepto de condenas y títulos pagados encontró que los valores consignados cubren el total de las obligaciones descritas en el resumen, encontrando pendiente la indemnización moratoria, es de anotar que la misma se debe calcular hasta el día 20 de agosto de 2020, que fue la fecha de constitución del depósito judicial N° 400100007773894 a órdenes del juzgado Séptimo Laboral de este Circuito por valor de $2.167.416 tal y como

consta de la documental aportada al expediente digital, suma con la que adicionada a la del título judicial constituido en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito son con las que el juzgado consideró se acredita que se canceló la totalidad de obligaciones a cargo de la ejecutada, por lo que hay lugar a modificar el auto proferido el 7 de mayo de 2021, respecto de este numeral.

Aunado a ello, también procede librar mandamiento de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensión como lo señaló el juez de primera en decisión del 7 de mayo de 2021 junto con las costas del proceso ejecutivo, por lo que se confirmará la decisión respecto de ese numeral.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto indemnización moratoria por la suma de un salario diario por cada día de mora, a partir del 1 de marzo de 2017 hasta el día 20 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el mandamiento de pago contenido en el auto de 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2018 00712** 01
DEMANDANTE: RODRIGO GUZMAN DUQUE
DEMANDADO: SIEMENS SA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO DE RODRIGO GUZMAN DUQUE CONTRA SIEMENS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODRIGO GUZMÁN DUQUE
DEMANDADO: SIEMENS S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00712 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral a la cual debía aplicarse el pacto colectivo de trabajo 2015-2017 y, como consecuencia de ello, se reconozca que el actor tiene derecho como empleado de SIEMENS desde el 9 de noviembre de 2004 hasta el 14 de febrero de 2017 a los beneficios del pacto colectivo art. 6 parágrafo.

Consecuencia de lo anterior, se complemente el acuerdo transaccional verificado entre las partes, ajustándolo a los parámetros del pacto colectivo. Y se ordene a la accionada el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales conforme al pacto colectivo, entre las cuales se encuentran la bonificación por retiro definitivo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y se condene al pago de intereses moratorios.

Al contestar la demanda SIEMENS S.A. propuso como **previa la excepción de cosa juzgada** señalando que la transacción celebrada entre las partes cumple con el lleno de los requisitos y las exigencias legales y por consiguiente hace tránsito a cosa juzgada, sin que sea dable restarle efectos jurídicos y revivir situaciones cobijadas por ese acto conciliatorio, descartándose así cualquier controversia que se pudiera suscitar con ocasión de la vigencia del contrato.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito, mediante providencia del 21 de julio de 2021 declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación y archivo del proceso.

Consideró la juez a quo que las partes suscribieron un acuerdo de transacción que tiene plena validez pues no ha manifestado algo contrario la parte actora; que la transacción se celebró el 14 de febrero de 2017, versó sobre la terminación por mutuo acuerdo del contrato celebrado el 9 de noviembre de 2004, terminación efectiva el 14 de febrero de 2017 y que por la misma no había lugar a pago de alguna sanción.

Dijo que verificadas las pretensiones de la demanda con lo transado, todos los pedimentos de esta demanda derivados todos ellos de la terminación del contrato y de la liquidación definitiva del contrato de trabajo fueron incluidos en el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, el cual tiene efectos de cosa juzgada y que al no discutirse la eficacia del acuerdo transaccional ya sea por vicios del consentimiento o por afectación de derechos mínimos del trabajador, el mismo hacía tránsito a cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: dentro de la transacción y partiendo de la buena fe se vulneraron los derechos ciertos e indiscutibles que se encontraban regulados en el pacto colectivo art. 11 literal c), al haberse liquidado las acreencias laborales al actor con base en el art. 11 literal b) del pacto colectivo, habiendo manifestado con anterioridad que la liquidación de SIEMENS no puede aplicarse de manera parcial afectando los intereses del demandante; más teniendo en cuenta que en la transacción cuando se aplica el art. 11 literal b) el título hace referencia a la terminación del contrato y al manifestarse que es sin justa causa se hizo una aplicación del art. 11 literal b) y no del literal c) del pacto colectivo.

Si el actor hubiera observado que en ese acuerdo se le iban a desconocer casi cien millones de pesos no lo iba a firmar, máxime cuando no lo leyó antes de la firma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Elementos de prueba relevantes:

- Resolución contrato de trabajo celebrado entre las partes.
- Acuerdo transaccional de fecha 14 de febrero de 2017.
- Pacto colectivo de trabajo.

Caso Concreto

En primer lugar, en virtud del artículo 65 numeral 3 del CPTYSS la Sala es competente para resolver el recurso de apelación respecto de la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada consagrada en el artículo 32 del CPTYSS.

Señala la recurrente que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes vulneró derechos ciertos e indiscutibles del demandante, que la liquidación final de prestaciones se efectuó con una norma diferente a la que debía aplicarse del pacto colectivo del cual es beneficiario el demandante.

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que "*la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predican de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.*"[1]

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se

[1] CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.° 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.° 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes" (...).*
>
> *Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:*
>
> *"1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*
>
> *2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*
>
> *De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada..."*[2]

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. "(...) *el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad*

[2] CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)" (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es menester que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Ahora respecto de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil define la misma como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. A su turno, el artículo 2470 ibídem establece quienes tienen capacidad para transigir, señalando para el efecto que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia de antaño ha indicado que *"la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas".*[3]

La jurisprudencia ha reiterado que la transacción en materia laboral representa un acuerdo entre empleador y trabajador, donde no media la

[3] Sentencia con Radicación n.° 75199 del 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

intervención o aval de la autoridad la correspondiente, y que para que surta efectos legales *"solo basta que la manifestación de voluntad se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador*[4]*"*.

En sentencia con radicado 49792 del 5 julio de 2011 se enseñó que (...)*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)*

Así entonces, respecto de la excepción de cosa juzgada se establece lo siguiente:

Pretende la parte actora en este proceso se declare la existencia de una relación laboral a la cual debía aplicarse el pacto colectivo de trabajo 2015-2017 y, como consecuencia de ello, se reconozca que el actor tiene derecho como empleado de SIEMENS desde el 9 de noviembre de 2004 al 14 de febrero de 2017 a los beneficios del pacto colectivo art. 6 parágrafo.

Consecuencia de lo anterior, se complemente el acuerdo transaccional verificado entre las partes, ajustándolo a los parámetros del pacto colectivo y se ordene a la accionada el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales conforme al pacto colectivo, entre las cuales se encuentran la bonificación por retiro definitivo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y se condene al pago de intereses moratorios.

Ahora bien, ambas partes aportaron con la demanda y la contestación, respectivamente, un "ACUERDO TRANSACCIONAL" de fecha 14 de febrero de 2017 en el que se acuerda lo relacionado con la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes desde el 9 de noviembre de 2004 y, además, se efectúa la liquidación final y pago de las acreencias laborales.

En algunos de sus apartes el Acuerdo dispone:

---

[4] *CSJ SL 4 jun. 2008, rad. 33086).*

"Las partes en uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por MUTUO CONSENTIMIENTO han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió con fecha 9 de noviembre de 2004, terminación que se hará efectiva de manera pura y simple con la firma del presente documento, esto es el día 14 de febrero de 2017...

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato.

...Adicionalmente se efectuó la liquidación final de acreencias laborales de EL TRABAJADOR... la cual se realizó de forma total y oportuna a entera satisfacción de EL TRABAJADOR y arrojó un bruto a pagar de $21.086.818...

Además de lo señalado anteriormente y con el fin de precaver cualquier clase de reclamación en los términos que más adelante se señalan EL EMPLEADOR ha decidido reconocer a EL TRABAJADOR una suma transaccional y conciliatoria total, única y definitiva de $54.458.953... por concepto de bonificación por retiro definitivo...

...las partes han decidido TRANSIGIR Y CONCILIAR de forma expresa cualquier eventual reclamación sobre cualquier tipo de acreencias laborales que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente transigir cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas o motivos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo, y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro y/o acciones de reintegro por cualquier causa..."

Bajo ese panorama y de acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales referidos, lo primero que se dirá es que no puede ahora y tan sólo en el recurso de apelación la apoderada de la parte actora aducir que con la transacción celebrada entre las partes le fueron vulnerados derechos ciertos e indiscutibles al señor Rodrigo Guzmán, pues tal y como lo señaló la juez a quo la validez y eficacia del acuerdo transaccional nunca estuvo en discusión en este proceso, tan es así, que en la pretensión 4° se solicita *complementar* el acuerdo transaccional ajustándolo a los parámetros del pacto colectivo, es decir, es tal la aceptación de la validez del acuerdo que únicamente lo que busca la parte demandante es que el mismo se complemente, más no que se anule o invalide.

Así las cosas y teniendo claro que como no se discutió en ninguna oportunidad procesal pertinente que el acuerdo transaccional fuera nulo o

ineficaz, la Sala le dará plena validez al mismo para determinar si se presentó o no en este caso la excepción de cosa juzgada.

Al respecto se considera que el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada se cumple a cabalidad en este asunto, ello por cuanto *las partes son las mismas*, el señor Rodrigo Guzmán Duque y SIEMENS S.A., igual suerte corre la *identidad de objeto*, en tanto el acuerdo transaccional y esta demanda versan sobre la misma pretensión material, esto es pedimentos relacionados con la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes y la liquidación final de prestaciones, aspecto que fue objeto del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, en la medida que se acordó la terminación por mutuo consentimiento y que la suma conciliada cubría cualquier reclamación o diferencia sobre causas y liquidaciones, como se reseñó, y por ello el trabajador declaró a paz y salvo al empleador por todo concepto de eventuales reclamaciones sobre cualquier clase de acreencias laborales que pudieran derivarse del contrato de trabajo, como en esta demanda ordinaria lo es la reliquidación de prestaciones sociales conforme al pacto colectivo señalado por la parte actora.

Además de ello, existe *identidad de causa*, pues tanto el acuerdo como la demanda ordinaria laboral se fundamentan en el hecho de la existencia del vínculo contractual que ató a las partes y su terminación.

Por último, se señala en el recurso de apelación que se debió aplicar en la liquidación el artículo 11 del pacto colectivo en su literal c) y no el literal b), respecto de lo cual es menester indicar que dicho artículo se refiere a la terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador, situación que no acaeció en el presente caso, porque con el Acuerdo se definió por las partes que la terminación fue por mutuo consentimiento y así se relata en los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, se colige que se configuran los elementos que conforman la excepción de cosa juzgada, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(manifestación de impedimento)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO ERNESTO ALVIZ FERIA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2013 00718 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación contra auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de pago propuesta por Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintitrés (23) libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Fiduprevisora por la suma de $33.291.923,26, por concepto de la diferencia causada entre la consignación realizada por la ejecutada y la condena liquidada al 31 de enero de 2018, fecha en que efectivamente fue incluido en nómina de pensionados el demandante, todo ello teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada de la pensión; así mismo, libró mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo. (fl.327)

Al notificarse del mandamiento de pago, Fiduprevisora S.A. presentó la excepción de pago (fl.338), la que hizo consistir en que dicha entidad procedió a pagar al actor mediante depósito judicial del 31 de marzo de 2016 la suma de $107.500.203, suma que comprende el retroactivo por el periodo del 15 de mayo de 2010 al 29 de febrero de 2016 incluyendo las mesadas

adicionales de 2010 a 2015, la deducción del 2.33% por concepto de aporte en salud y las costas del proceso ordinario.

Luego, mediante depósito judicial del 22 de agosto de 2017 se procedió a pagar al actor la suma de $31.149.964 correspondiente a las mesadas de marzo de 2016 a julio de 2017, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2016 y junio de 2017.

Agregó que la Fiduciaria incluyó en nómina de pensionados del extinto Banco Cafetero al actor el 17 de octubre de 2017.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 13 de marzo de 2020, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago, argumentando que efectuados los cálculos matemáticos pertinentes con apoyo en la liquidación realizada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, se observaba que Fiduprevisora había efectuado pago total de la obligación y ordenó la terminación del proceso. (Fl.365)

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, señalando que si bien en la liquidación de la parte ejecutante se presenta un error en el monto de la pensión reconocida por el Banco Cafetero, esa diferencia no es más que una diferencia aproximada de cien mil pesos, lo que no genera para un retroactivo entre el año 2010 y el año 2018 una diferencia de cuarenta millones de pesos.

Las mesadas pensionales que debe reconocer el Banco son muy parecidas a las que el juzgado da, el retroactivo para 2010 asciende aproximadamente a trece millones de pesos y así con los años posteriores.

Solicita tener en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante.

ALEGACIONES

Fueron presentadas por el apoderado de la parte ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de pago propuesta por Fiduprevisora.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Ahora bien, señala la apelante que si bien en la liquidación por ella presentada existe un error, ello no significa que la ejecutada al día de hoy haya cancelado el total de la obligación, pues en su criterio, aún le adeuda sumas por concepto de indexación de mesadas.

Pues bien, para resolver el problema jurídico se tiene que mediante sentencia del 12 de febrero de 2015 el juzgado 23 Laboral de este Circuito profirió la siguiente decisión (fl.144) :

*"**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **FIDUPREVISORA S.A.** a **RECONOCER** a favor del demandante señor **ALFREDO ERNESTO GALVIS FERIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 813.025, la primera mesada pensional indexada en la suma de **$169.815**; la cual deberá reajustarse anualmente conforme a lo estipulado en el art. 14 de la Ley 100 de 1994, y para ello, se aplicará al primero de enero de cada año siguiente, lo correspondiente a la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y al pago de las mesadas pensionales ordinarias, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 15 de mayo de 2010...*

***PARÁGRAFO: SE AUTORIZA** a la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, descontar de estas sumas mensuales el valor de las mesadas pensionales ya canceladas por la entidad demandada, es decir, que sólo se pagará la diferencia entre lo reconocido y lo realmente pagado, si a ello hubiere lugar, se reitera, sólo se pagarán las diferencias pensionales.*

***TERCERO: CONDENAR** al pago de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales, a partir del 15 de septiembre de 2013, y hasta cuando se cancele la obligación...*

***CUARTO: COSTAS** a cargo de la demandada."*

Por sentencia del 22 de julio de 2015 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decidió (fl.155):

*"**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2015 por el Juzgado 23 Laboral Circuito de Bogotá y en consecuencia se **ABSUELVE** de los intereses moratorios por las razones expuestas.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2015 por el Juzgado 23 Laboral Circuito de Bogotá, el cual quedará así: **PRIMERO: CONDENAR AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL EXTINTO BANCO CAFETERO**, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., a la realización de las actividades señaladas en la tarea N° 7 del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 3-1-19-293, a efectos de que la entidad ante quien se hizo la conmutación pensional de la pensión del señor **ALFREDO ERNESTO ALVIZ FERIA** pague la indexación de la primera mesada de la pensión que disfruta, la cual asciende a la suma de **$169.815**, que deberá reajustarse anualmente conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para ello, se aplicará el primero de enero de cada año siguiente, lo correspondiente a la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y al pago de las mesadas pensionales ordinarias.*

***TERCERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2015 por el Juzgado 23 Laboral Circuito de Bogotá, en el sentido de **AUTORIZAR** a la entidad que pague la pensión del señor **ALFREDO ERNESTO ALVIZ FERIA** a descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al aporte para el sistema de seguridad social en salud..."*

Por auto del 26 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera (fl.327):

*"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** en favor del señor **ALFREDO ERNESTO ALVIS**... y en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL** BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la suma de $33.291.923,26, por concepto de la diferencia causada entre la consignación realizada por la ejecutada y la condena liquidada al 31 de enero de 2018, fecha en que efectivamente fue incluido en nómina de pensionados, todo ello, teniendo en cuenta la **indexación de la primera mesada de la pensión.***

***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo."*

A folio 173, reposa comunicación de Fiduprevisora mediante la cual informa al Juzgado que consignó a órdenes del proceso ordinario la suma de $107.500.203 así: *"El pago incluyó el retroactivo por el periodo comprendido*

entre el 15 de mayo de 2010 al 29 de febrero de 2016, por un valor $107.505.071, incluyendo las mesadas de junio 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y diciembre 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. En virtud del numeral 3° de la sentencia de segunda instancia, del valor de $107.505.071 se dedujo a favor de la EPD SALUD TOTAL 2.33% correspondiente a seguridad social en aportes a salud la suma de $2.504.868, quedando un saldo de $105.000.203. También se incluyó por las costas del proceso 2013-718 la suma de $2.500.000.

De otro lado, es importante informar que para el mes de abril de 2016, será incluido el pago de la mesada de $1.522.481 en la nómina provisional del Patrimonio Autónomo del Banco Cafetero, en el que se tendrá en cuenta la mesada de marzo y abril de 2016, siempre y cuando se cuenten con los documentos pertinentes para poderlo incluir en la nómina o se constituirá en 3 o 6 meses un nuevo depósito, hasta tanto se realice la conmutación para que el pago quede a cargo de Colpensiones"

A través del Auto de 15 de diciembre de 2016 (fl.249-251), el Juzgado ordenó la entrega del depósito judicial N° 400100005455499 por valor de $107.500.203 al demandante o a su apoderado judicial y para que fuera cobrado por el actor.

Con memorial del 30 de agosto de 2017, la ejecutada informó al Juzgado de la constitución de un depósito judicial por valor de $31.149.964 (fl.283), el cual fue entregado a la parte actora a través de su apoderado judicial a través de auto del 11 de diciembre de 2018 (fl.319)

Mediante memorial de fecha 1 de febrero de 2018, Fiduprevisora manifiesta: *"Desde octubre de 2017 el señor Alfredo Ernesto Alvis Feria fue incluido en nómina con una mesada pensional de $1.610.024 menos descuentos a salud del 2.33% por valor de $37.532, para un valor neto de $1.572.492 que se abonó en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 40436276194 suministrada para tal fin por la apoderada con radicado 20170322457312 del 20 de septiembre de 2017.*

Por otro lado informamos que, este fideicomiso no ha podido realizar los pagos de las mesadas pensionales de octubre de 2017, noviembre de 2017, adicional de diciembre de 2017, diciembre de 2017 y enero de 2018, en razón a que la cuenta aparece INACTIVA..." (fl.297)

A folios 303 y 304, obran documentos en los que consta que el demandante fue incluido en nómina de pensionados a partir de febrero de 2018, pese a que a folio 333 Fiduprevisora señala que el ejecutante fue incluido en nómina de pensionados desde el 17 de octubre de 2017.

Pues bien, conforme a lo anterior y una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes en este asunto, la Sala llega a la misma conclusión del juez a quo de declarar probada la excepción de pago propuesta por Fiduprevisora y ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo por lo siguiente:

Las liquidaciones aportadas por las partes presentan los siguientes errores:

Primer error, en la liquidación presentada por la ejecutante de folio 314 existe un error al incrementar la mesada del año 1991 al año 1992, pues la mesada para la anualidad de 1991 ascendía a $372.448 la cual al incrementarse con un IPC para diciembre de 1991 de 26,82% arrojaría una mesada para el año 1992 de $472.302 y no de $357.020 como lo indicó la actora en la liquidación, es decir, redujo la mesada, lo que conlleva a que las diferencias entre la mesada que venía pagándose y la mesada que se ordenó reconocer en la sentencia sean mayores y aumenten las diferencias pensionales considerablemente.

Segundo error, al incrementar la mesada del año 2013 a 2014 tomó un IPC de 1.98%, cuando según la tabla del IPC certificada por el DANE para dicho periodo, es decir diciembre de 2013, ascendía a 1.94%, igual situación ocurre con el incremento del 2014 para el 2015, en donde toma un IPC de 3.7% cuando para diciembre de 2014 era de 3.66%.

Tercer error, se encuentra en la liquidación de la ejecutada de folio 199 y 200, *(ver mesada de 1989 a 1990)*, porque se canceló un valor superior en cuanto a diferencias pensionales, pues Fiduprevisora incrementó la mesada de $223.095 a 224.677, cuando el valor correcto debió ser $281.368, por ello, al liquidar el monto de la mesada en una suma inferior a la que correspondía, se generaron mayores diferencias pensionales en los años siguientes, lo cual se deduce al efectuar correctamente los cálculos que generan para febrero de 2016 *(que fue la fecha a la que Fiduprevisora liquidó las diferencias tal y como se observa en la liquidación de folio199)* un saldo de $75.432.374 y no de $107.505.071 *(observándose entonces que desde esa liquidación presentada se le canceló al ejecutante un monto mayor al debido).*

Así las cosas y realizando las operaciones matemáticas del caso se tiene que como quiera que Fiduprevisora le canceló al señor Alviz Feria las sumas de $107.500.203 (fls.249-251) y $31.149.964 (fl.319) y debido a que el total de retroactivo por diferencias pensionales a enero de 2018 *(por cuanto el actor fue incluido en nómina de pensionados en febrero de 2018)* genera la suma de $89.706.878, resulta evidente que Fiduprevisora S.A. con los depósitos judiciales consignados pagó en su totalidad e incluso en valor superior la

obligación que estaba a su cargo, motivo por el cual deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo del 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO ALEJO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y ELBERT FABIÁN JIMÉNEZ PRIETO
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA CIBRE VEGETABLE Y CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2015 00532 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021 se modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de $158.611.159. (fl.591)

Respecto de dicha providencia, la apoderada de los demandantes presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, al considerar que debió haberse incluido en la liquidación que a partir del mes 24 de mora, el empleador debía ser condenado a pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas al trabajador, pues de lo contrario la condena sería "pétrea" en la medida que pasaba el tiempo el valor a reconocer sería menor. (fl.592)

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición de manera negativa, al considerar la juez que en el título ejecutivo se había condenado a pagar una suma por concepto de indemnización moratoria respecto de cada uno de los demandantes y en ningún momento se había considerado que procediera los intereses moratorios a partir del mes 25. (fl.595)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar liquidación del crédito aprobada en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente, entre otras, la obligación que conste en un documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente caso la liquidación del crédito se deriva de la ejecución de una sentencia, de tal manera que se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPTySS, por ser una norma especial para ejecutar las sentencias.

El mencionado artículo señala el procedimiento para la ejecución de una sentencia condenatoria, y una vez formulada la solicitud de ejecución de la sentencia, el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, norma que es especial para ejecutar las sentencias.

La sentencia a ejecutar de fecha 16 de abril de 2018 emitida por el Juzgado Veintinueve Laboral, condena a pagar:

En favor del demandante Pedro Alejo Jiménez:

- Salarios: $3.573.333

- Auxilio de cesantías: $5.068.889
- Intereses sobre cesantías: $ 3.854.045
- Prima de servicios: $5.068.889
- Vacaciones: $2.534.444
- Indemnización por no consignación de cesantías: $57.600.000
- Indemnización moratoria: $19.200.000
- Aportes en seguridad social en pensiones

En favor del demandante Elbert Fabián Jiménez Prieto:

- Salarios: $3.350.000
- Auxilio de cesantías: $3.114.583
- Intereses sobre cesantías: $1.552.101
- Prima de servicios: $3.114.583
- Vacaciones: $1.557.292
- Indemnización por no consignación de cesantías: $27.000.000
- Indemnización moratoria: $18.000.000
- Aportes en seguridad social en pensiones

Junto con las costas del proceso por valor de $4.000.000.

En lo que hace referencia a la indemnización moratoria y que es el aspecto objeto de apelación por la apoderada de los demandante, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la decisión del 16 de abril de 2018 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de mayo de 2018 (fls.470 y 478), la juez textualmente dijo: *"...la condenará al pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.P. del T. y la S.S. de conformidad con lo que establece dicha norma, es decir, por un término de dos años dado que los demandantes devengaban una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente..."* y realizó la correspondiente liquidación de una suma fija.

Por auto del 16 de octubre de 2018 y 27 de mayo de 2021, la juez a quo libró mandamiento de pago y aprobó la liquidación del crédito por las mismas sumas a que fue condenada la accionada en la sentencia ya mencionada y específicamente en lo que se refiere a la indemnización moratoria se indicó que para el señor Pedro Alejo Jiménez ascendía a la suma de $19.200.000 y para el señor Elbert Fabián Jiménez la suma de $18.000.000 y en el numeral tercero de la providencia que libró mandamiento de pago señaló: *"no libra mandamiento de pago por la sanción moratoria del art. 65 del CST que se generen desde la fecha de la sentencia hasta que se materialice el pago"* y frente a esta decisión no se presentó recurso alguno por las partes.

En ese orden de ideas, no está llamado a prosperar el recurso de apelación respecto de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado tal y como se observa a folio 591 del plenario, en la medida que la misma se efectuó con base en el mandamiento de pago librado y que por corresponder a la ejecución de una sentencia, el mandamiento de pago se debe ceñir a la parte resolutiva de la sentencia del proceso ordinario de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DUVIS ESTHER BRITO TONCEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00153 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que es beneficiaria del pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional en la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causados desde el 16 de abril del 2005 hasta el 28 de agosto del 2019.

Al contestar la demanda, la UGPP propuso **la excepción de cosa juzgada** como **previa** sustentada en la decisión proferida por el "TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA en el fallo proferido el 04 de mayo de 2019:

"Por auto del 8 de abril de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago contra la UGPP y a favor de ARACELI JUDITH BRITO TONCEL por la suma de $118.058.271 por concepto del 50% de las mesadas causadas a partir del 16 de febrero de 2005 al 30 de abril de 2013, más las costas del proceso ejecutivo. No se hizo referencia a intereses moratorios.
(...)
Tal como se desprende del artículo 446 del CGP la liquidación del crédito incluirá el capital y los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y como se desprende del auto de fecha 8 de abril de 2014, en el mandamiento de pago nada se dice respecto a los intereses y ***no hay constancia en el expediente que contra el auto mandamiento de pago se interpusiera recurso alguno****, por lo que no hay bases para modificar el auto apelado."*

Con lo anterior se demuestra que nos encontramos frente a un cobro que ya fue realizado en proceso anterior por la actora y sobre el cual el mismo Tribunal concluyó que no podría pronunciarse pues fue la misma parte demandante la que no interpuso recurso alguno sobre el mandamiento de pago o la liquidación de crédito efectuada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, siendo la petición de la actora en el presente proceso una cosa juzgada."

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito, mediante providencia del 22 de junio de 2021 declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

Consideró la juez a quo que ya se había tramitado un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Santa Marta, en donde se había decidido lo relacionado con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda ordinaria de este proceso, que incluso la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta también ya se había pronunciado al respecto en decisión del 5 de febrero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: el reconocimiento pensional tardío que sirvió como título ejecutivo en el proceso ejecutivo señalado por la juez a quo fue muy diferente a este, pues en aquel el objeto era el reconocimiento de la mesada pensional que la UGPP se negó a pagar por varios años y en este asunto se solicitan los intereses moratorios los cuales evidentemente se configuran por el pago tardío de las mesadas pensionales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Elementos de prueba relevantes:

- Resolución RDP 004397 del 25 de junio de 2012 por medio de la cual se redistribuye el pago de una pensión de sobrevivientes.
- Auto de fecha 8 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta a través del cual libra mandamiento de pago.
- Decisión del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta de fecha 29 de mayo de 2008 por medio del cual declara la interdicción por causa de demencia a la señora Duvis Esther Brito Toncel.
- Demanda ejecutiva presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Santa Marta.
- Proceso ejecutivo laboral que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Caso Concreto

En primer lugar, en virtud del artículo 65 numeral 3 del CPTYSS la Sala es competente para resolver el recurso de apelación respecto de la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada consagrada en el artículo 32 del CPTYSS.

Señala la recurrente que las pretensiones en el presente asunto difieren de las del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta.

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que "*la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predican de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.*"[1]

[1] CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.° 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.° 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes" (...).*
>
> *Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:*
>
> *"1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*
>
> *2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*
>
> *De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada..."*[2]

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la

[2] CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

forma como se han de decidir los conflictos. "(...) *el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)"* (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es menester que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Asi entonces, respecto de la excepción de cosa juzgada se establece lo siguiente:

La apoderada de la señora ARACELI JUDITH BRITO TONCEL quien actúa en calidad de guardadora designada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta de DUVIS ESTHER BRITO TONCEL presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), demanda que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral de este Circuito en donde solicita:

"1- Solicito a usted señor Juez se declare a la señora DUVIS ESTHER BRITO TONCEL como beneficiaria del pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional en la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectué el pago.

2- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a reconocer y pagar a favor de la señora DUVIS ESTHER BRITO TONCEL los intereses moratorios

sobre el retroactivo pensional causados desde el 16 de abril del 2005 al 28 de agosto del 2019.

3- Sírvase señor Juez en el momento oportuno, condenar a la demandada al pago de las costas que ocasione este proceso."

Los hechos en que fundamenta las pretensiones son, en síntesis, que a través de la resolución RDP004397 de fecha 25 de junio de 2012 la cual modificó la resolución 000003 de 3 de enero de 2006, la UGPP reconoció a la señora DUVIS ESTHER BRITO TONCEL como beneficiaria de pensión de sobreviviente como hija inválida del señor ORLANDO ENRIQUE BRITO SANCHEZ (Q.E.P.D), pensión reconocida desde el 16 de Febrero de 2005, que a pesar de haber otorgado dicho reconocimiento, la UGPP no realizó el pago del retroactivo pensional con el argumento que este ya se le había cancelado a la esposa del causante.

Señaló que a través de proceso ejecutivo el Juzgado Tercero (3) laboral del Circuito de Santa Marta libró mandamiento de pago adiado 8 de abril del 2014 contra la UGPP, sin embargo, en el mismo no se condenó al pago de intereses moratorios.

Ahora bien, ante el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Santa Marta se tramitó proceso ejecutivo laboral mediante el cual la ejecutante señora Aracely Brito Toncel presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP al cual se le asignó el radicado 47-001-31-05-003-2014-00002-00 y a través del cual solicitó el pago de mesadas causadas a partir del 16 de febrero de 2005 al 30 de abril de 2013 debidamente indexadas y costas del proceso.

A través de providencia de fecha 8 de abril de 2014, el Juzgado citado libró mandamiento de pago en contra de la UGPP teniendo como título ejecutivo la Resolución RDP 004397 del 25 de junio de 2012 y señaló:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días pague a DUVIS ESTHER BRITO TONCEL representada por su curadora señora ARACELI JUDITH BRITO TONCEL la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($118.058.271), por concepto del 50% de las mesadas causadas a partir del 16 de febrero de 2005 al 30 de abril de 2013, más las costas del proceso ejecutivo."

Por auto del 13 de junio de 2018, el Juzgado de Santa Marta al resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante indicó:

"Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante (obrante a folios 173 a 174), se avizora que en la misma no se siguen los lineamientos del Mandamiento de Pago aludido, como quiera que se liquidan intereses moratorios del periodo comprendido entre el 25 de junio de 2012 a 28 de febrero de 2016, cuando los mismos no fueron ordenados en el mandamiento de pago gestor de la presente ejecución.

En la misma medida, reposa a folios 201 a 203 del plenario memorial extendido por la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante la cual objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, alegando que la demandada no adeuda suma alguna a DUVIS ESTHER BRITO...

De igual forma, indica que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a los parámetros legales, pues si bien el retroactivo de mesadas corresponde a la suma de $118.058.271, los intereses que calcula no corresponden, no se han causado, en atención que la suma atendida como retroactivo ya fue pagada y no pueden ser objeto de pago nuevamente, presentando liquidación del crédito así: intereses de junio de 2012 a febrero de 2017 por valor de $150.265.748 y Retroactivo por valor de $118.058.271, para un total de $268.324.019."

Y más adelante la juez señaló:

"Sobre la objeción en comento es preciso indicar en primera medida que la liquidación presentada por la parte ejecutada tampoco se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago librado en el presente asunto, por las mismas razones señaladas para la liquidación de la demandante, es decir, se liquidan intereses moratorios que no fueron ordenados en el mismo."

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 5 de febrero de 2019 al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 13 de junio de 2018 resolvió confirmar el auto apelado y expuso:

"La controversia gira en tomo a determinar si la liquidación del crédito aprobada por auto del 13 de junio de 2018, debe incluir la indexación y los intereses moratorios desde el 1" de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2018, por un total de $189.153.552.

...Por auto del 8 de abril de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago contra la UGPP y a favor de ARACELI JUDITH BRITO TONCEL por la suma de $118.058.271 por concepto del 50% de las mesadas causadas a partir del 16 de febrero de 2005 al 30 de abril de 2013, más las costas del proceso ejecutivo. No se hizo referencia a intereses moratorios. En virtud de lo anterior

el Juez de primera instancia aprobó el crédito por la suma de $118.058.271 y fijó las agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo en la suma de $11.805.827.

Tal como se desprende del artículo 446 del CGP la liquidación del crédito incluirá el capital y los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y como se desprende del auto de fecha 8 de abril de 2014, en el mandamiento de pago nada se dice respecto a los intereses y no hay constancia en el expediente que contra el auto mandamiento de pago se interpusiera recurso alguno, por lo que no hay bases para modificar el auto apelado."

Bajo ese panorama y de acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales referidos, se considera que el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada se cumple parcialmente en este caso por lo siguiente:

Existe identidad de partes pues tanto en el ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Santa Marta como en la presente demanda ordinaria la demandante es la señora ARACELI JUDITH BRITO TONCEL quien actúa en calidad de guardadora designada de DUVIS ESTHER BRITO TONCEL y la demandada es la UGPP.

También hay identidad de causa pues los hechos en que se basan ambos procesos surgen a raíz de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada a la actora a partir del 16 de febrero de 2005 por causa del fallecimiento del señor Orlando Enrique Brito Sánchez.

Y hay identidad de objeto, aunque parcialmente, por cuanto lo pretendido en este proceso es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, tema que fue discutido al interior del proceso ejecutivo laboral que cursó ante el Juzgado Tercero (3) de Santa Marta tal y como se puede observar en las providencias de fecha 13 de junio de 2018 y 5 de febrero de 2019 emitidas por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Santa y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, respectivamente; autos mediante los cuales se negó el pago de los intereses moratorios comprendidos entre el 25 de junio de 2012 y el 28 de febrero de 2016 por no encontrarse comprendidos en el mandamiento de pago librado el 8 de abril de 2014.

Como se puede observar y aunque se predica la identidad de objeto, se reitera que es parcial por cuanto los intereses moratorios discutidos y definidos fueron los comprendidos en el periodo del 25 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2016 y los pretendidos en la presente demanda comprenden el periodo del 16 de abril de 2005 al 28 de agosto de 2019, por ello, es que procede declarar probada la excepción de cosa juzgada sobre el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2012 y el 28 de febrero de 2016, pero

no así sobre la pretensión de intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2005 al 24 de junio de 2012 y del 1 de marzo de 2016 al 28 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión apelada.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedará así: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA respecto de la pretensión de intereses moratorios causados entre el 25 de junio de 2012 y el 28 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Declarar que no procede la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión de intereses moratorios causados en los periodos comprendidos entre el 16 de abril de 2005 y el 24 de junio de 2012 y del 1 de marzo de 2016 al 28 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA FERRÁN MUÑOZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00346 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 1° de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARCELA FERRÁN MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un vínculo laboral entre las partes desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 21 de abril de 2016, se declare que la terminación del contrato fue unilateral y sin justa causa y, como consecuencia de ello, se condene a la demanda al pago de la indemnización de que trata el Decreto 1083 de 2015, se condene a la indemnización por perjuicios patrimoniales y morales, a pagar los salarios, prestaciones sociales, sumas o beneficios extra salariales, acreencias laborales, aportes a seguridad social, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, lo ultra y extra petita y costas del proceso.

La demandada al contestar la demanda propuso como **excepciones previas** las que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

e indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción o de competencia.

Sustentó la primera excepción manifestando que resultan excluyentes e incompatibles las pretensiones declarativas 5 y 6, pues por un lado no se puede sostener que se declare que la demandante fue objeto de engaño y coerción para obtener la firma de la carta de terminación, para sostener en la pretensión 6 todo lo contrario, es decir, que si fue válida y legal la carta del 18 de abril de 2016, pero que el contrato quedó automáticamente prorrogado por haber laborado los días 19 a 21 de abril.

Agregó que también resultan excluyentes e incompatibles las pretensiones condenatorias del numeral 1 y literal a) numeral i), pues no se pueden cobrar simultáneamente la indemnización por los cinco meses y 27 días de salario del numeral 1° y nuevamente cobrar la misma suma dentro del lucro cesante. Esas sumas se vuelven a cobrar simultánea y coetáneamente en el numeral 3°.

Y frente a la segunda pretensión, indicó que la demandante agota la vía gubernativa de manera errada, pues según el poder solo faculta a la apoderada para demandar cuatro pretensiones mientras que en la demanda incluye más de dieciséis, es decir, no concuerda la reclamación administrativa con las pretensiones de la demanda.

Señala que llama la atención que dentro del poder en el numeral 4° se agota la vía gubernativa y se confiere poder para que se reconozca y pague la indemnización moratoria de que trata el art. 65 C.S.T, por lo que no existe poder ni mucho menos agotamiento gubernativo válido para reclamar una moratoria diferente, mucho menos la deprecada en el art. 1° del Decreto 797 de 1949.

En las peticiones elevadas tan sólo se agota la vía gubernativa en cuanto a tres ítems los cuales encuadran en las pretensiones 1 y 4 declarativas y en el literal b) numeral 1° y parcialmente el 3° de las de condena, por ello, todas las otras catorce pretensiones no encuentran respaldo en el agotamiento gubernativo.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 1 de junio de 2021, el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el Banco accionado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, indicando que la parte actora no puede solicitar conjuntamente que el mismo documento al que se refieren las pretensiones 5 y 6 sea declarado objeto de engaño y coerción y a la vez solicitar algo diferente.

Manifestó que no es posible declarar la ineficacia del contrato y al tiempo la prórroga y el pago de la indemnización del mismo y a su vez el pago de salarios que están solicitándose en las pretensiones condenatorias.

Frente al agotamiento de la vía gubernativa, los hechos del mismo coinciden con los de la demanda, sin embargo, las pretensiones no ni en su número y tampoco en su contenido.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y la de falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el líbelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la **excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** se tiene en cuenta el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo concerniente a esta materia señala los requisitos para que se pueda dar tal circunstancia:

(...)El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.(...)

Así las cosas, la norma transcrita prevé la posibilidad de acumular las pretensiones siempre y cuando concurran 3 requisitos: la competencia del juez, un mismo procedimiento y la no exclusión entre ellas; cuyo objeto no es otro que materializar el principio de economía procesal, al permitirse que en una sola causa judicial se pueda debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Indica el apelante que las pretensiones declarativas 5 y 6 se excluyen entre sí, pretensiones que se refieren a:

"**5.** Que se declare que la DEMANDANTE fue objeto de engaño y coerción para obtener la firma de la carta de terminación del contrato fechada el 18 de abril de 2016, aduciendo que la Junta Directiva de la sociedad DEMANDADA había tomado la decisión de su retiro sin que esto fuera cierto...
6. Que se declare que la comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo fecha el 18 de abril de 2016 carece de validez y eficacia, por haberse continuado ejecutando el contrato de trabajo durante 3 días más, es decir los días 19, 20 y 21 de abril de 2016, con lo cual el contrato de trabajo quedó automáticamente prorrogado por 6 meses más."

Como se observa ninguna de las anteriores pretensiones se excluyen entre sí, porque la pretensión quinta se refiere a los actos de engaño y coerción para la obtención de la firma de la demandante en un documento y la sexta se refiere a la falta de validez y eficacia del documento para generar unos efectos determinados, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurso de apelación.

En la pretensión quinta claramente se concluye que lo pretendido por la actora es que se declare que fue objeto de engaño para firmar la carta de terminación del contrato y de la pretensión sexta que se declare que la carta de terminación es inválida e ineficaz, situaciones muy diferentes que pueden resolverse conjuntamente en la decisión de fondo.

Ahora, en relación con el argumento que se excluyen también las pretensiones condenatorias 1 e i) del literal a) numeral 2 se tiene lo siguiente:

"**1.**Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015, por haber terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa...

2.

a) Perjuicio material:

i) lucro cesante consolidado: corresponde al tiempo que dejó de percibir ingresos salariales y prestacionales durante el tiempo que faltó para el cumplimiento del plazo del contrato..."

No se observa que las mismas sean excluyentes, por cuanto se solicita de una parte, la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y de otra el lucro cesante o *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*, aspectos que pueden solicitarse conjuntamente pues una cosa es el pago por haberse terminado el contrato sin justa causa y otra muy diferente el valor de lo que se haya dejado de percibir desde que terminó el contrato sin justa causa, diferente es que en el fallo de instancia se concedan ambos conceptos o no.

Ahora en caso de que el juez al momento de valorar las condenas observare que las mismas se refieren a idénticos supuestos, deberá realizar la ponderación de las mismas en ejercicio de la facultad de interpretación de la demanda y definir el asunto; pero como resultado del estudio preliminar no se observa que sean excluyentes entre si.

Finalmente, frente a la ***excepción de*** **falta de jurisdicción y competencia** por no agotamiento de la reclamación administrativa, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto de la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que*

pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, en efecto, la Corte ha señalado:

> *Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

Pues bien, al revisar el presente asunto encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por el apelante si se acredita en el proceso que la demandante presentó la reclamación administrativa dirigida al Banco Agrario, de la que se puede concluir que pese a no haber plasmado tácitamente lo señalado en el acápite de pretensiones de la demanda, tal escrito si comprendió el contenido de lo que hoy es la demanda.

Conforme se puede observar de los documentos de fechas 15 y 17 de abril de 2019, la señora Gloria Ferrán puso en conocimiento del Banco demandado la reclamación relacionada con la existencia del contrato de trabajo, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de cancelar a la finalización del contrato y las diferentes indemnizaciones solicitadas porque según ella el contrato fue terminado sin justa causa.

Aunado a lo anterior, la demandante expone las mismas situaciones presentadas en el escrito de demanda dándole a conocer de esta manera al empleador el derecho por ella pretendido.

Recuérdese que la norma procesal exige al trabajador presentar un simple reclamo escrito sin mayores formalidades adicionales para dar a conocer al empleador el derecho pretendido y eso fue lo que ocurrió en este asunto, se reitera, si bien es cierto no se especificó cada una de las pretensiones como los perjuicios solicitados, no se puede olvidar que las indemnizaciones son pretensiones consecuenciales de las situaciones principales como la

declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y la terminación sin justa causa del contrato, aspectos sobre los cuales no existe discusión entre las partes como se desprende de la contestación emitida por el Banco Agrario a la reclamación administrativa.

En ese orden de ideas, no se acredita las excepciones planteadas y, en consecuencia, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONILDE ROZO HERNÁNDEZ Y OTROS** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **024 2013 00837 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) por las demandantes **LEONILDE ROZO HERNÁNDEZ Y LEYDY VIVIANA MORA AGUDELO** contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de julio de 2021.

Es necesario precisar, que aun cuando el juez de primera instancia concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-E.S.P., el mismo, no es procedente, como quiera que de dicha empresa no es garante La Nación sino la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 3. ° del Acuerdo n.° 5 del 17 de enero del 2019, expedido por la junta directiva de dicha entidad que establece la naturaleza jurídica de la misma, como:

> *"La empresa acueducto y alcantarillado de Bogotá- E.S.P. es una empresa industrial y comercial del distrito capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios,*

dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente".

Ahora bien, se tiene que en el artículo 2.12.3.1.9 del Decreto 117 de 2017, relacionado con el objeto de litigio del presente proceso, se establece:

> *"RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN Y DEL FONPET, en ningún caso el Fonpet se hará cargo del pago directo de pensiones ni asumirá responsabilidades diferentes de las que le incumben en su condición de administrador de los recursos. En consecuencia, ni la Nación ni el Fonpet asumirán las responsabilidades que en condición de empleadores y únicos responsables de los pasivos pensionales corresponden a las entidades territoriales".*

Por consiguiente, se **NIEGA** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310501320180009 3-01
Demandante:	ADRIANA OCHOA GUILLERMO
Demandado:	DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820160071 6-01
Demandante:	CAROLINA GIRALDO GANTIVAR
Demandado:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310502420170061 9-01
Demandante:	ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES
Demandado:	MEGACORP S.A EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE CONCORDATO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501720190001 0-01
Demandante:	MARÍA AMINTA FIGUEROA BARRAGAN
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº __179__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502520170048 0-01
Demandante:	LUIS ALBERTO PRIETO BOCANERA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, atendiendo que ya fueron presentados los alegatos de conclusión, se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501020170071 8-01
Demandante:	LUIS FELIPE HERRERA TOVAR
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a las parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada y llamada en garantía, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502420170029 5-01
Demandante:	OLGA ESPERANZA PACHON PULIDO
Demandado:	ORLANDO MELO HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500920180036 1-01
Demandante:	EDILMA BARRERO PRECIADO
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500620170082 7-01
Demandante:	JUAN ZAMIR SÁNCHEZ AGUIRRE
Demandado:	OSCAR JULIAN MELO BUITRAGO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº __179__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120170003 8-01
Demandante:	FELIX ANTONIO PACHON MELO
Demandado:	CODENSA S.A ESP

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501620180025 9-01
Demandante:	CAMILA ANDREA DUARTE HERREÑO
Demandado:	LUIS ANGEL ORTIZ DUARTE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503720180062 8-01
Demandante:	WILLIAN PASTOR TORRES ROJAS
Demandado:	JARDINES DEL APOGEO S.A

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501020180012 1-01
Demandante:	HERNANDO CORZO
Demandado:	CEKAED SECURITY LTDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandada, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501520180046 8-01
Demandante:	MYRIAM BUITRAGO MELO
Demandado:	MATROMOL COMPAÑÍA LTDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -- SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820160043 0-01
Demandante:	OCTAVIO HOMERO PLANDON
Demandado:	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -- SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502220150091 5-01
Demandante:	MONICA ALARCON MORALES
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -- SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820160061 8-01
Demandante:	RUBEN DARÍO GOMEZ SALDARRIAGA
Demandado:	BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA, MARCELA HERRERA FASHION GROUP SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2021

Por ESTADO N° 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720170023 1-01
Demandante:	LILIANA BARON ULLOA
Demandados:	SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310501720170027 2-01
Demandante:	FREDDY CELIZ PUYO
Demandados:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500620170027 5-03
Demandante:	AUGUSTO CURREA GAMA
Demandados:	AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. – AIRES S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500920160000 6-01
Demandante:	LADY MARCELA GONZALEZ ROCHA.
Demandados:	FIDUAGRARIA VOCERA PAR ISS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820160028 2-01
Demandante:	YOVANY PINZON ULLOA
Demandados:	INTEGRA SECURITY SISTEMS S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº __179__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620160014 3-01
Demandante:	JAVIER DIAZ PARDO.
Demandados:	FIDUAGRARIA S.A. VOCERA DEL PAR ISS.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310501120160045 8-1
Demandante:	LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se contaba con el audio de la audiencia de juzgamiento.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720170035 6-01
Demandante:	OSCAR EDUARDO MEJIA QUINTANA.
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se contaba con el audio del recurso de apelación de la demandada COLPENSIONES.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502520160056 5-01
Demandante:	ANGELICA CAROLINA JARAMILLO MURCIA.
Demandados:	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaria** Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502920150052 6-01
Demandante:	MARISELA PARDO RUIZ.
Demandados:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620160011 7-01
Demandante:	SERGIO RENE GORDILLO SIERRA.
Demandados:	CONTRERAS Y SALCEDO GROUP S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320170036 5-01
Demandante:	JOSE DOMINGO HERNANDEZ.
Demandados:	CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil |veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.

3. Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaria** Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120160001 4-01
Demandante:	JORGE ARTURO JIMENEZ LEAL.
Demandados:	ECOPETROL.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se contaba con el audio de la audiencia de juzgamiento.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500620140033 1-01
Demandante:	FREDY ALEXANDER ROMERO MORENO.
Demandados:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502020160028 1-01
Demandante:	GABRIEL RAMIRO MUNAR GALEANO.
Demandados:	RODRIGUEZ FRANCO & CIS S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO-ONLY.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº __179__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620140038 1-01
Demandante:	FREDY MAURICIO BAQUERO DAZA.
Demandados:	POSEG S.A.S. Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310503220160068 0-01
Demandante:	REMEDIOS ZUÑIGA GARCIA
Demandados:	PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820150073 0-01
Demandante:	PABLO EMILIO CASTAÑEDA.
Demandados:	ALUMINIOS Y VIDRIOS DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comoquiera que, no se culminó con el estudio de la totalidad del proceso.

Se fija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. **Secretaría**
Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 202 Por ESTADO Nº 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS EDUARDO AREVALO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-020-2019-00780-01

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque no se ha podido tener acceso al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, lo que desde luego no permite la descarga de los archivos allí contenidos y por ende, impide el estudio del recurso de alzada.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ ELBY MORA USAQUEN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-022-2017-00752-01

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque no se ha podido tener acceso al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, lo que desde luego no permite la descarga de los archivos allí contenidos y por ende, impide el estudio del recurso de alzada.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de septiembre de mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por TERESA DEL SOCORRO FLOREZ PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 110013105- 031-2020-00293-01

AUTO

Sería del caso proceder al estudio de fondo del presente proceso, sino fuera porque se evidencia que el expediente se encuentra incompleto, dado que no ha sido posible tener acceso a la audiencia celebrada el 25 de junio de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual fue solicitada mediante auto del 13 de agosto de 2021 (fl.-5), de lo cual se obtuvo respuesta por parte del Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C. informando *«que el archivo presenta un daño que impide su reproducción. Por tanto, resulta necesario realizar la reconstrucción del expediente»* (fl. 7).

En tal medida, se hace necesario **ORDENAR** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que proceda con la respectiva reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARTHA CECILIA GARZON DE VALCARCEL contra FIDUPREVISORA S.A. Rad. 11001 31 05 033 2019 00039 01.

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder al estudio de fondo del presente proceso, sino fuera porque se evidencia que el expediente se encuentra incompleto, pues no se adosó al mismo la subsanación de la contestación de la demanda efectuada por la accionada FIDUPREVISORA S.A., a pesar de que a folio 173 reposa el auto que dio por contestada la demanda, aunado a ello, no se pudo acceder al contenido del CD a folio 170 en ninguno de los equipos del despacho, lo que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o reconstruya la aludida subsanación de la contestación de la demanda, de igual modo se verifique la información del aludido medio magnético según el cual contiene pruebas; efectuado lo anterior, se remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021 (fl. 177).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por SARITA CORREA SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-036-2018-00390-01

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque no se ha podido tener acceso al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, advirtiéndole al Juzgado que se intentó abrir en los distintos navegadores con los que cuenta el Despacho como Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Opera, Brave, Vivaldi, Polarity, Yandex, entre otros, incluyendo el modo incógnito en cada uno de ellos. De modo que no se ha podido descargar de los archivos del expediente digitalizado y por ende, impide el estudio del recurso de alzada.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 37-2017-00545-01

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN CHANCHY BECERRA**
DEMANDADOS: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
ASUNTO : **AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

La Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, identificada con C.C No. 43.209.931 de Medellín y T.P. 130.624 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **SUSTITUYE** poder al Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ, identificado con C.C No 79.778.892 de Bogotá, y T.P. No. 108.921 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 523).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2019 0237 01
Demandante: BARBARA MUÑOZ CANTOR
Demandado: EDGAR RAMIRO CARREÑO

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2016 0365 01
Demandante: CARLOTA QUINTERO GIRALDO
Demandado: UGPP

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2016 0164 01
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P.
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2015 0398 01
Demandante: MARÍA LUCIA TABARES DE GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2017 0181 02
Demandante: DIANA CECILIA MENDEZ ROZO
Demandado: ACTIVOS S.A. Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 0219 01
Demandante: IXACA GARATE AZPITARTE
Demandado: SAVINO DEL BENE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2018 0547 01
Demandante: LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR
Demandado: TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2019 0849 01
Demandante: LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 0534 01
Demandante: MARIA RUTH HUERFANO SANABRIA
Demandado: MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2018 0646 01
Demandante: NICOLAS ANDRES MEJIA BAHAMON
Demandado: CUBICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2019 0419 01
Demandante: SANDRA JANETH MURIEL SANCHEZ
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2017 0587 01
Demandante: JUAN CARLOS PAYARES RIVERA
Demandado: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 0236 01
Demandante: GERMAN CASTIBLANCO DIAZ
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2018 0345 01
Demandante: JOSE ALIRIO ORTIZ RINCON
Demandado: INMEL INGENIERIA S.A.S.

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 0459 01
Demandante: SANDRA MARIA VARGAS CASTILLO Y OTROS
Demandado: MARKET MIX Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 0485 01
Demandante: ARMANDO BERNAL CARRILLO
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2018 0537 01
Demandante: ALFONSO CONTRERAS GASTON
Demandado: PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2019 00295 01
Demandante: JOEL STIVEN RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2019 572 01
Demandante: ALVARO CABRERA LOZANO
Demandada: VISE LIMITADA .

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2018 567 01
Demandante: CARLOS EDUARDO BARRETO AGUDELO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2020 0035 01
Demandante: FERNANDO MENESES SERRANO
Demandada: COLPENSIONESY OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2018 495 01
Demandante: PATRICIA BUITRAGO ALONSO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2019 500 01
Demandante: ANGELA LUCIA GOMEZ CONTRERAS
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2018 397 01
Demandante: LILIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 742 01
Demandante: CLAUDIA NELLY ASTRID ROJAS MORA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2018 277 01
Demandante: JORGE JULIAN ROZO GARAVITO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2019 0008 01
Demandante: MARCO AGUIACIA AGUIACIA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 748 01 01
Demandante: ALIDA GAMBOA REYES
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2018 381 01
Demandante: ROCIO DEL PILAR MENDEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2018 237 01
Demandante: MARTHA RUBY ANGARITA GARCÍA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 577 01
Demandante: BLANCA DORIS OSORIO LEAL
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2019 146 01
Demandante: FERNANDO ALONSO SOSA GUIJO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2019 194 01
Demandante: JOSE MANUEL VALENZUELA LEON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de octubre del 2021**, **la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2019 166 01
Demandante: JOSE BAYARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ
Demandada: UGPP

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que no fue posible agotar el estudio del presente proceso en la fecha señalada en auto anterior, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **29 DE OCTUBRE DE 2021;** igualmente se itera, la decisión será proferirá de manera ESCRITA y notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

EXPEDIENTE No. 27201700457 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MANUEL ANTONIO NAVA CAICEDO** CONTRA **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP- SUCURSAL COLOMBIA** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 21 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 35201900581 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FAUSTINO CABALLERO FORERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 9 de agosto de 2021. En igual sentido, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 9 de agosto de 2021

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 35201900581 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, **ABÓNESE** el presente proceso igualmente como grado jurisdiccional de consulta, dado que únicamente fue repartido como apelación auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 26201900495 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MYRIAM FORERO CAMACHO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 20201, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

EXPEDIENTE No. 26201900495 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 30201900808 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 20201, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones

judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 26201900695 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NORHY ESTHER TORREGROSA JIMÉNEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 20201, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones

judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 20201800253 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **PORVENIR S.A.** CONTRA **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA** contra el auto de primera instancia proferido el 21 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 09201900833 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **SAUL CASTIBLANCO MURCIA** CONTRA **UGPP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA** contra el auto de primera instancia proferido el 2 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LILIANA SALAMANCA BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 009 2019 00502 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA RAMIREZ AVENDAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 012 2019 00537 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFREN ROJAS BONILLACONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 012 2019 00685 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDY ESPERANZA GORDILLO MOLANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.

RAD 012 2020 00036 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trâmite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA RODRIOGUEZ RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 014 2019 00480 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFREDO SEGURA HENAO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 015 2020 00230 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 016 2019 00271 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ANGELA LADINO RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

RAD 018 2018 00387 01

B Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CECILIA PEREZ MANJARREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 018 2019 00432 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TRESA URIBE MALLARINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 021 2019 00749 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO BELLO DOMINGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

RAD 023 2020 00275 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GABRIEL BERNAL LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 026 2019 00448 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY ROBAYO PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 026 2019 00693 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUANA MARIA URIBE PACHON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 027 2019 00359 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RODRIGO DAZA HORTUA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 028 2019 00363 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA BAUTISTA APONTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 028 2020 00021 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA OLGA MENENDEZ BARRETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 028 2019 00772 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA HERMINIA ESPITIA GIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 029 2020 00030 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH NOHEMY ACUÑA PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 033 2019 00091 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CLAUDIA BERNAL CASTAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 037 2020 00345 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO SUAREZ GONZALEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 038 2019 00360 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001 31 05 **006 2018 00805** 01
DEMANDANTE:	CLARA INÉS HUÉRFANO MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá D.C., 4 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por Clara Inés Huérfano Moreno contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor la providencia de 27 de octubre de 2020, para que, en su lugar, en igual lapso emita nuevo pronunciamiento acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, se requiere que por secretaría, se remita oficio al Juzgado Sexto (6°) Laboral del circuito de Bogotá, para que disponga la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820190073401
Demandante:	JORGE ENRIQUE COLORADO GONZÁLEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN, en contra del auto proferido el 09 de septiembre de 2021, así como de la sentencia proferida en la misma calenda por el apoderado de la parte demandante, emitida por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº __179__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2020-00140-**01

Demandante:	**FERNANDO TOVAR CHIQUIZA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-**010-2019-00275-**01

Demandante: **GLORIA ESMERALDA MARTINEZ PACHÓN**

Demandada: **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION**

Primero (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 14 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2020-00019-**01

Demandante:	**MARTHA LILIANA QUINTERO ALVAREZ**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN.**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN, contra la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2018-00665-**01

Demandante: **ANA MARIA GOMEZ MAHECHA**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, PORVENIR Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

0NProceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2020-00016-**01

Demandante: **ARSENIO CASTAÑEDA LOPEZ**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **035-2018-00515-**01

Demandante: **MARIA NANCY VARGAS MEDINA**

Demandado (a): **RAMON MAURICIO JIMENEZ VARGAS Y OTRO**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de los demandados, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **036-2019-00228-**01

Demandante: **ARISTIDES VACCA VACCA**

Demandada: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia emitida el 25 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILMER DE JESÚS MARÍN ECHEVERRI** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **025 2017 00565 01/02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza incidiente de nulidad por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur; de la misma manera, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur; ambas providencias proferidas por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Finalmente, comoquiera que por error involuntario, solamente se realizó **un** ingreso al expediente de la referencia, siendo que lo correcto es anotar **dos** entradas en el sistema, **se ordena** a la Oficina de Reparto adscrita a la Secretaría de Decisión Laboral de este Tribunal, lo siguiente:

1. Corregir en el Sistema de Gestión e Información Judicial Siglo XXI el expediente contentivo de la demanda presentada por Wilmer de Jesús Marín Echeverri contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, que fuera repartido al suscrito Magistrado, con el número de radicado 11001 31 05 025 2017 00565 **01**, en el sentido de asignarle el contenido del *asunto a tratar* correcto, cual es el de **apelación de auto que resuelve incidente de nulidad**.

2. Crear en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI un nuevo expediente con radicado 11001 31 05 025 2017 00565 **02**, con el respectivo *asunto a tratar* relacionado con la **apelación de sentencia**.

JDCB

3. Registrar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en los expedientes con radicado 11001 31 05 025 2017 00565 **01** y 11001 31 05 025 2017 00565 **02**, el presente auto admisorio.

De esta forma y para los fines pertinentes, quedará surtida la respectiva compensación del reparto asignado al suscrito Magistrado.

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado